



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXII

Saltillo, Coah. viernes 23 de diciembre de 2005

número 102

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Director:
LIC. OSCAR PIMENTEL
GONZÁLEZ

Subdirector:
LIC. CÉSAR AUGUSTO
GUAJARDO VALDÉS

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 543.- Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 544.- Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 547.- Se aprueban las Tablas de Valores de Suelo y Construcción de los Municipios de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nava, Piedras Negras, Progreso y Villa Unión, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 553.- Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 554.- Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 555.- Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 556.- Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 543.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES****CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de San Pedro, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- Por Obra Pública.
 - 2.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Tránsito.
 - 7.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- De los Servicios Catastrales.
 - 7.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 2 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del Impuesto Predial será inferior a \$ 10.08 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros 15 días de mes de febrero se bonificará un 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, promotores y desarrolladores de vivienda que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

Para los distintos valores, se establecen las siguientes tasas:

DE	HASTA	DESCUENTO
\$ 0.01	\$200,000.00	100%
\$ 200,001.00	\$300,000.00	75%
\$300,001.00	\$400,000.00	50%
\$ 400,001.00	INFINITO	0%

En el caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados, la tasa aplicable será del 0%.

Cuando la adquisición de inmuebles derive de donación en línea directa hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, la tasa aplicable será del 1%.

Cuando la adquisición de inmuebles se dé a través de fusión o escisión de personas morales, se aplicará la tasa del 1.5%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ubicados en la vía pública:

- 1.- En el área comercial, una cuota semanal de \$ 22.00.
- 2.- Fuera del área comercial, una cuota semanal de \$ 22.00.
- 3.- Si se emplean vehículos de motor, se cubrirán las cuotas señaladas en los numerales 1 y 2 de esta fracción, más una cuota de \$ 2.50 a \$ 8.50 diarios.

II.- Comerciantes Eventuales:

- 1.- En tianguis de \$ 22.00 semanales.
- 2.- En ferias, fiestas y verbenas pagarán una cuota de \$ 24.00 a \$ 157.50 diarios.

III.- Comerciantes establecidos en mercados municipales de administración directa o fideicomisos, cubrirán una cuota de \$ 5.00 a \$ 48.00 diarios.

IV.- A las actividades no especificadas en las fracciones anteriores, se aplicará la tasa del 5% sobre el monto total de las operaciones realizadas.

CAPITULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.
- II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.
- III.- Carreras de Caballos 10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
- IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.
- V.- Bailes Particulares \$ 212.00 en Centros Sociales o Casinos.
En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará \$ 212.00 por evento.
- VI.- Ferias de 10% sobre el ingreso bruto.
- VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.
- VIII.- Eventos Deportivos un 4% sobre ingresos brutos. Cuando sean de carácter profesional.
- IX.- Eventos Culturales no se cobrará impuesto alguno.
- X.- Presentaciones Artísticas 4% sobre ingresos brutos.
- XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros hasta un 5% sobre ingresos brutos.
- XII.- Por mesa de billar instalada \$ 70.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 142.00 mensuales por mesa de billar.
- XIII.- Aparatos musicales, rockolas, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 423.00 anuales.
- XIV.- Orquestas, conjuntos o grupos similares locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.
- XV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 212.00.
- XVI.- Renta de centro social de \$ 317.00 a \$ 990.00.
- XVII.- Juegos mecánicos, los que operen por medio de monedas o fichas y los juegos de video de \$ 2.00 a \$ 4.50 diarios.

**CAPITULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS**

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

**CAPITULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCION PRIMERA
POR OBRA PUBLICA**

ARTÍCULO 7.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCION SEGUNDA
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del municipio, en los términos de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 10.- Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 11.- Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las siguientes cuotas y tarifas que establezca el Consejo Directivo del sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI artículo 72 de la Ley para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los Municipios de Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las cuotas o tarifas que deberán cumplir los usuarios por la prestación de los servicios, se determinarán de acuerdo con los conceptos siguientes:

- a).- De conexión de tomas de agua y drenaje; por agua \$ 600.00 doméstico, \$1,200.00 comercial y para una conexión industrial, es de acuerdo al diámetro de toma solicitado por drenaje \$ 600.00 doméstico, \$ 1,200.00 comercial y para el industrial de acuerdo al estudio técnico previo.
- b).- De instalación de medidores \$250.00 doméstico, \$350.00 comercial y para industrial es de acuerdo al diámetro de la toma.
- c).- De consumo mínimo \$ 43.00 por agua doméstico, \$85.00 comercial y \$ 99.00 industrial, por agua y drenaje \$ 52.00 doméstico, \$107.00 comercial y \$ 124.00 industrial.

d).- De consumo doméstico popular:

TIPO	RANGO	AGUA	%DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
1	0-15	45.15	20.00	9.03	54.18
1	16-20	3.17	20.00	0.63	3.81
1	21-30	3.49	20.00	0.70	4.18
1	31-50	3.55	20.00	0.71	4.26
1	51-75	3.69	20.00	0.74	4.42
1	76-100	3.97	20.00	0.79	4.76
1	101-150	4.33	20.00	0.87	5.19
1	151-200	4.65	20.00	0.93	5.58
1	201-999,999.	5.28	20.00	1.06	6.34

Consumo doméstico residencial;

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
3	0-15	52.50	20.00	10.50	63.00
3	16-20	3.66	20.00	0.73	4.40
3	21-30	4.01	20.00	0.80	4.81
3	30-50	4.11	20.00	0.82	4.93
3	51-75	4.22	20.00	0.84	5.07
3	76-100	4.59	20.00	0.92	5.51
3	101-150	4.98	20.00	1.00	5.97
3	151-200	5.34	20.00	1.07	6.41
3	201-999,999	6.08	20.00	1.22	7.30

Consumo comercial;

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
2	0-15	84.70	25.00	21.25	105.87
2	16-20	6.57	25.00	1.64	8.21
2	21-30	6.67	25.00	1.66	8.33
2	31-50	7.05	25.00	1.75	8.81
2	51-75	7.43	25.00	1.85	9.28
2	76-100	7.93	25.00	1.97	9.91
2	101-150	10.17	25.00	2.53	12.71
2	151-200	11.05	25.00	2.75	13.81
2	201-999,999	15.95	25.00	3.97	19.93

Consumo Industrial;

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
4	0-15	94.60	25.00	23.65	118.25
4	16-20	7.23	25.00	1.80	9.03
4	21-30	7.33	25.00	1.83	9.16
4	31-50	7.71	25.00	1.92	9.63
4	51-75	8.11	25.00	2.02	10.13
4	76-100	9.03	25.00	2.25	11.28
4	101-150	11.11	25.00	2.77	13.88
4	151-200	12.07	25.00	3.01	15.08
4	201-999,999	17.39	25.00	4.34	21.73

Consumo Escuelas;

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
5	0-15	44.10	20.00	8.82	52.92

5	16-20	3.03	20.00	0.61	3.64
5	21-30	3.33	20.00	0.67	3.99
5	31-50	3.39	20.00	0.68	4.07
5	51-75	3.50	20.00	0.70	4.20
5	76-100	3.80	20.00	0.76	4.56
5	101-150	4.12	20.00	0.82	4.94
5	151-200	4.43	20.00	0.89	5.32
5	201-999,999	5.03	20.00	1.01	6.04

Consumo dependencias Municipales;

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
6	0-15	85.05	25.00	21.26	118.25
6	16-20	5.96	25.00	1.49	9.03
6	21-30	6.04	25.00	1.51	9.16
6	31-50	6.38	25.00	1.60	9.63
6	51-75	6.73	25.00	1.68	10.13
6	76-100	7.18	25.00	1.80	11.28
6	101-150	9.22	25.00	2.30	13.88
6	151-200	10.22	25.00	2.50	15.08
6	201-999,999	14.44	25.00	3.61	21.73

Consumo terrenos baldíos;

TIPO	RANGO	AGUA	% DRENAJE	DRENAJE	TOTAL
7	0-15	34.65	20.00	6.93	41.58
7	16-20	2.35	20.00	0.47	2.85
7	21-30	2.61	20.00	0.52	3.14
7	31-50	2.66	20.00	0.53	3.19
7	51-75	2.75	20.00	0.55	3.30
7	76-100	2.97	20.00	0.59	3.57
7	101-150	3.23	20.00	0.65	3.88
7	151-200	3.48	20.00	0.70	4.17
7	201-999,999	3.49	20.00	0.79	4.73

e).- de descargas de aguas al alcantarillado normal;

doméstico; 20% sobre consumo de agua.

comercial; 25% sobre consumo de agua.

industrial; 25% sobre consumo de agua.

f).- de descargas de aguas residuales;

doméstico: no aplica.

comercial: de acuerdo a estudio técnico realizado.

industrial: de acuerdo a estudio técnico realizado.

g).- de servicios generales a la comunidad;

viajes de agua \$15.00 m3 uso doméstico, \$ 20.00 m3 uso industrial cambio de nombre \$50.00, reparación de toma \$180.00, reconexiones \$ 50.00, constancias \$60.00.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y a las tarifas con tipo 2, 4, 5 y 6 (comercial, industrial, escuelas y dependencias) agregar el 15% de IVA).

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

ARTÍCULO 12.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal:

- | | |
|---------------------|----------------------|
| a).- Ganado vacuno | \$ 34.00 por cabeza. |
| b).- Ganado porcino | \$ 24.00 por cabeza. |
| c).- Terneras | \$ 17.00 por cabeza. |
| d).- Cabrito | \$ 13.00 por cabeza. |
| e).- Aves pieza | \$ 3.00 por cabeza. |

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

II.- El acarreo de carne en camiones del Municipio, causarán las siguientes cuotas:

- | | |
|------------------------------|-----------|
| 1.- Por cada res | \$ 21.00. |
| 2.- Por cada cerdo | \$ 15.00. |
| 3.- Por fracción de res | \$ 12.00. |
| 4.- Por fracción de cerdo | \$ 4.00. |
| 5.- Por cada cabra o borrego | \$ 12.00. |
| 6.- Por cabrito | \$ 8.00. |
| 7.- Por ave | \$ 3.00. |

III.- Por introducir carne de animales sacrificados en otro Municipio, pagarán las siguientes tarifas:

- | | |
|-------------------------|-----------|
| 1.- Por ganado vacuno | \$ 17.00. |
| 2.- Por ganado porcino | \$ 12.00. |
| 3.- Por cabra o borrego | \$ 8.00. |
| 4.- Por cabrito | \$ 8.00. |
| 5.- Por ave | \$ 3.00. |

IV.- Los derechos por guarda en los corrales del Municipio, cubrirán una cuota diaria de \$ 11.00 a \$ 35.00.

V.- Por la actividad de compra-venta de ganado menor cabrito y registro en lugares autorizados por la administración del Rastro Municipal, se cubrirá una cuota de \$ 2.80 por cada cabrito.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Estos servicios se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Tarifa Doméstica 4% sobre el consumo de energía eléctrica.

II.- Tarifa Comercial 5% sobre consumo de energía eléctrica.

Valor mínimo de \$ 5.20 sobre el consumo de energía eléctrica.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Aseo Público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se realizará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Los propietarios de restaurantes, salones de baile, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, farmacias, supermercados, central camionera, industrias, fábricas, talleres,

establecimientos comerciales y similares, pagarán bimestralmente por el servicio de aseo público una cuota de \$ 19.00 a \$ 188.00.

II.- Casa habitación:

- 1.- Primer cuadro de \$ 2.10 a \$ 17.00 bimestrales.
- 2.- Segundo cuadro de \$ 2.60 a \$ 8.40 bimestrales.
- 3.- Colonias populares y ejidos que cuenten con este servicio \$ 1.60 a \$ 3.90 bimestrales.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 16.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguientes tarifas:

I.- Por vigilancia especial:

- 1.- Empresas o Instituciones, cuotas equivalentes a 5 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado por elemento comisionado.
- 2.- Bailes Populares, cuotas equivalentes a 4 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado por elemento comisionado.
- 3.- Fiestas con carácter familiar o social, cuota equivalente de 3 salarios mínimos vigentes en el Estado por elemento comisionado.

II.- Vigilancia determinada de oficio:

- | | |
|-----------------------------------------------------|---------------------|
| 1.- Cantinas | \$ 1111.00 anuales. |
| 2.- Depósitos, Expendios, Supermercados y Minisuper | \$ 920.00 anuales. |
| 3.- Misceláneas con Venta de Cerveza | \$ 755.00 anuales. |
| 4.- Restaurantes con Venta de Cerveza | \$ 755.00 anuales. |
| 5.- Casinos y Locales de Bailes | \$ 1108.00 anuales. |

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y que pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitios o ruleteros, tarifa anual por unidad de \$ 208.00.
- II.- Bajas y altas de vehículos y servicio público tarifa \$ 47.00.
- III.- Permisos para manejar sin licencia; hasta por 15 días tarifa \$ 55.00.
- IV.- Permiso de aprendizaje para manejar; hasta por 15 días tarifa \$ 55.00.
- V.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal, tarifa \$ 97.00 más el 10% sobre la venta en caso de no pagar I.V.A.
- VI.- Por examen médico a conductores de vehículos tarifa \$ 152.00.
- VII.- Por permiso para transportar personas en temporada de cosecha, en el municipio, tarifa \$ 35.00.
- VIII.- Permiso para transitar sin placas hasta por 15 días \$ 55.00.
- IX.- Expedición de Certificados \$ 57.00.
- X.- Permiso para transitar sin placas hasta por 30 días \$ 110.00.

**SECCION SEPTIMA
DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL**

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el Departamento de Previsión Social, serán las siguientes:

I.- Inscripciones	\$ 19.00.
II.- Examen médico semanal	\$ 22.00.
III.- Examen general	\$ 37.00.
IV.- Certificados médicos al público en general	\$ 27.00.
V.- Certificados prenupciales	\$ 27.00.
VI.- Certificados médicos escolares	\$ 19.00.
VII.- Por práctica de autopsia	\$ 92.00.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y
CONCESIONES**

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada.

ARTÍCULO 20.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

I.- Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial de \$ 4.20 a \$ 7.90.

II. Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado de \$ 1.60 a \$ 2.60.

III. Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón de \$ 5.80 a \$ 11.60.

Por los servicios a que se refiere esta fracción se otorga un estímulo fiscal consistente en un subsidio del 50% del costo de la licencia a los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el municipio.

ARTÍCULO 21.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas. (por concepto de aprobación de planos).

ARTÍCULO 22.- Por la construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad tarifa \$ 3.20 metro cúbico.

ARTÍCULO 23.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal \$ 2.10. Cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

ARTÍCULO 24.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

ARTÍCULO 25.- Por las reconstrucciones, se cobrará un porcentaje del 1% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

ARTÍCULO 26.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

- I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos tarifa \$ 2.10.
- II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe tarifa \$ 1.00.
- III.- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material tarifa \$ 1.00.

ARTÍCULO 27.- Por la demolición de bardas, se cobrará por cada metro lineal de construcción, de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28.- Cuando la construcción o reconstrucción de banquetas en el sector urbanizado de la ciudad no se realice, el trabajo se realizará por la oficina de Obras, pagando los derechos en función del costo de la obra.

ARTÍCULO 29.- Por derechos de uso de vía pública se causarán por los conceptos señalados las tarifas siguientes:

- | | |
|---------------------------------|-------------------------|
| I.- Escombro | \$ 2.10 por m2 por día. |
| II.- Materiales de construcción | \$ 1.60 por m2 por día. |
| III.- Revoltura en pavimento | \$ 34.00 por día. |

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 30.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 31.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- El alineamiento de lotes que no excedan de diez metros de frente a la vía pública, en terrenos ubicados en las cabeceras del Municipio se pagarán \$ 38.00 por lote, el excedente de 10.00 mts. Se pagará a razón de \$ 1.60 metro lineal.

II.- Nomenclatura y número oficial \$ 38.00.

III.- Ruptura de pavimento \$ 173.00.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 32.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

ARTÍCULO 33.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por registro de nuevos fraccionamientos:

1.- Por registro de planos de lotificación por lote de \$ 7.40 a \$ 42.40.

II.- Por constitución de fraccionamientos:

1.- Fraccionamientos de primera categoría, por metro cuadrado del predio vendible de \$ 1.00 a \$ 180.00.

2.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda que realicen organismos oficiales o particulares, por metro cuadrado del predio vendible \$ 0.50.

ARTÍCULO 34.- Por registro de nuevos fraccionamientos de inmuebles para cementerios, se cubrirá al Municipio los siguientes derechos:

I.- Por aprobación de planos de lotificación de \$ 4.20 a \$ 5.80 por lote vendible.

II.- Por construcción:

1.- Cementerios de primera categoría, por metro cuadrado del predio vendible \$ 10.50.

2.- Cementerios de segunda, por metro cuadrado del predio vendible \$ 4.80.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 36.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Expedición de licencias de funcionamiento \$ 62,884.50.

II.- Refrendo anual:

1.- Expendios y depósitos de \$ 8,085.00.

2.- Restaurantes bar y supermercados de \$ 8,085.00.

3.- Bares y discotecas de \$ 8,085.00.

4.- Zona de Tolerancia de \$ 8,085.00.

5.- Casinos o Centros Sociales de \$ 8,085.00.

6.- Casinos de baile de \$ 8,085.00.

7.- Cervecerías de \$ 8,085.00.

8.- Minisúper y misceláneas de \$ 8,085.00.

III.- Por cambio en la licencia de funcionamiento

1.- Cambio de nombre del negocio	\$ 5,250.00
2.- Cambio de domicilio	\$ 5,250.00
3.- Cambio de propietario	\$ 5,250.00
4.- Cambio de giro	\$ 5,250.00

**SECCION QUINTA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION Y USO DE ANUNCIOS Y
CARTELES PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por licencia y refrendo anual de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

- 1.- Unipolar espectacular de medidas de 6.50 x 12.60 mts. \$ 1,655.00.
- 2.- Espectacular en azotea de medidas de 10.70 x 3.50 mts. \$ 944.00.
- 3.- Unipolar mediano sobre poste de medidas de 3.70 x 3.70 mts. \$ 692.00.
- 4.- Mediano en azotea de medidas de 2.00 x 3.00 mts. \$ 380.00.
- 5.- Unipolar pequeño en poste de medidas de 1.50 x 1.50 mts. \$ 190.00.
- 6.- Electrónicos (focos, luces de neón) hasta 3.00 ml. \$ 190.00.
- 7.- En marquesinas, pared, endosado o en mensual y barda hasta 10.00 ml \$ 190.00.
- 8.- Otros no comprendidos \$ 130.00.

En cualquiera de los casos, en los que se publicite en ambos lados, la tarifa será aplicable dos veces.

**SECCION SEXTA
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 38.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas.

I.- Certificaciones Catastrales \$ 85.00.

II.- Deslinde de Predio Urbano y Rústico \$ 2.10 por metro cuadrado.

III.- Deslinde, ubicación y levantamiento de medidas de colindancias \$ 76.00.

IV.- Dibujo de Planos Urbanos y Rústicos Escala 1:500.

1.- Tamaño del Plano hasta 30 x 30 cms. \$ 63.00.

2.- Sobre el excedente por decímetro cuadrado o fracción \$ 14.00.

V.- Revisión, cálculo y apertura de registros de adquisición de inmuebles \$ 260.00 más las siguientes cuotas:

1.- Hasta \$ 100,000.00 del valor catastral lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar.

2.- Por lo que exceda de \$ 100,000.00 del valor catastral, lo que resulte de aplicar el 1.5 al millar.

VI.- Servicios obtenidos a través de redes de cómputo \$ 70.00

VII.- Servicios de información:

1.- Traslado de dominio \$ 36.00

2.- Número de cuenta, superficie y clave \$ 19.00.

VIII.- Servicio de copiado y otros no especificados \$ 92.00.

IX.- Deslinde de predios en breña \$ 2.60 por m².

X.- Deslinde de predios rústicos:

1.- Terrenos planos desmontados \$ 483.00 por hectárea.

2.- Terrenos planos con monte \$ 27.00 por hectárea.

Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 483.00

XI.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

1.- Polígono de hasta 6 vértices \$ 116.00 cada uno.

2.- Por cada vértice adicional \$ 6.50.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de \$ 13.00.

XII.- Croquis de localización \$ 13.00.

XIII.- Por otros servicios catastrales no incluidos en los puntos anteriores \$ 30.00.

ARTÍCULO 39.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 40.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas \$ 27.00.

II.- Certificaciones, copias certificadas e informes:

1.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales:

a).- Por la primera hoja \$ 27.00.

b).- Por cada hoja subsiguiente \$ 10.50.

2.- Certificaciones:

a).- Cotejo y certificación de copias fotostáticas por cada hoja o fracción \$ 27.00.

b).- Certificado, copia o informe que requiera la búsqueda de antecedentes \$ 37.00

c).- Certificados de residencia \$ 27.00.

d).- Certificados de situación fiscal \$ 82.00.

e).- Certificados de dependencia económica \$ 27.00.

f).- Autorización de Libros \$ 81.00.

g).- Por otras autorizaciones y registros de \$ 9.00 a \$ 91.00.

h).- Constancia para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio \$ 27.00.

Por expedición de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de servicio \$ 190.00.

III.- Derechos municipales por expedición de pasaportes \$ 80.00 por cada uno.

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)

3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)

4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)

5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)

6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)

7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100)

adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

ARTÍCULO 41.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 42.- El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a lo establecido conforme a las siguientes:

TARIFAS.

I.- Por servicio de grúa \$ 202.00 en el interior de la ciudad y \$ 25.00 más de cada kilómetro fuera de ella.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS**

ARTÍCULO 43.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 44.- Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las siguientes:

TARIFAS:

- I.- Sitios de camiones de carga \$ 15.00 por cada metro lineal por mes.
- II.- Sitio de automóviles de \$ 4.20 a \$ 11.50 por metro lineal al mes.
- III.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos de \$ 8.90 a \$ 19.00 por cada metro lineal por mes.
- IV.- Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias de \$ 35.00 por cada metro lineal por mes.
- V.- Sitios de combis (pasajeros) de \$ 11.50 por cada metro lineal por mes.
- VI.- Exclusivo para autobuses de pasajeros de \$ 15.00 por cada metro lineal al mes.
- VII.- En los parquímetros instalados se pagará \$ 1.50 por cada 30 minutos.

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 46.- El pago de los derechos a los que se refiere esta sección se realizará de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS:

- | | |
|-----------------------------------|-------------------|
| I.- Automóvil o Pick Up | \$ 12.60 diarios. |
| II.- Camioneta 1500 Kg. a 3000 Kg | \$ 14.00 diarios. |
| III.- Camión | \$ 24.00 diarios. |
| IV.- Motocicletas | \$ 14.00 diarios. |
| V.- Bicicletas | \$ 2.60 diarios. |

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS****SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

I.- Renta de máquinas:

- | | |
|----------------------|--------------------------------|
| 1.- Motoconformadora | \$ 99.00 a \$ 249.00 por hora. |
| 2.- Retroexcavadora | \$ 63.00 a \$ 174.00 por hora. |
| 3.- Hidrocleaner | \$ 83.00 a \$ 249.00 por hora. |

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS
PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 48.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad:

- | | |
|----------------------------------------|-----------|
| 1.- 1.50 x 3.00 mts. | \$ 75.00. |
| 2.- 1.80 x 2.50 mts. del Panteón Nuevo | \$ 221.00 |

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 49.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales por lo cual las tarifas correspondientes serán las siguientes:

I.- Locales Exteriores del Mercado Benito Juárez \$ 98.00 mensuales.

II.- Locales Interiores del Mercado Benito Juárez \$ 66.00 mensuales.

A los locatarios que cubran el arrendamiento anual de los locales del mercado Benito Juárez durante los meses de enero o febrero del año vigente se les hará un descuento igual al importe de la renta correspondiente a 1 mes.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 50.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTÍCULO 51.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 52.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 53.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 54.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 55.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Violar las disposiciones relativas a la venta y consumo bebidas alcohólicas.

2.- Permitir el acceso en los establecimientos dedicados a enajenar bebidas alcohólicas a personas menores de edad.

3.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal, tratándose de establecimientos dedicados a enajenar bebidas alcohólicas.

4.- Introducir bebidas alcohólicas para su consumo a lugares no autorizados.

VI.- Se sancionará con multa de dos a tres veces el salario diario mínimo vigente a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Quemar los depósitos o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Municipio.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

4.- Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el Municipio.

VII.- Los causantes que operen sin la licencia que están obligados a obtener conforme a la Ley, serán sancionados con una multa de \$ 468.0 a \$ 1,560.00.

VIII.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura, colocados por las autoridades municipales en locales comerciales, se harán acreedores a una sanción de \$ 231.00 a \$ 780.00.

IX.- La matanza clandestina de animales se sancionará con una multa de \$ 1,221.00 que se impondrá a las personas que sean descubiertas en esa operación o al dueño de la casa, establecimiento o cualquier otro sitio en que se efectúe la matanza. La posesión de carne en canal sin comprobación de pago de los derechos respectivos, presumirá que es matanza clandestina.

X.- Las infracciones a las disposiciones siguientes serán sancionadas como sigue:

1.- Por fraccionamientos no autorizados una multa de \$ 37.00 a \$ 110.00 por lote.

2.- Por relotificaciones no autorizadas una multa de \$ 27.00 a \$ 92.00 por lote.

3.- Por no tener autorización para:

a).- Demoliciones una multa de \$ 34.00 a \$ 105.00.

b).- Excavaciones y obras de conducción de \$ 32.50 a \$ 110.00.

c).- Obras complementarias de \$ 34.00 a \$ 110.00.

d).- Obras completas de \$ 34.00 a \$ 110.00.

e).- Obras exteriores y albercas de \$ 34.00 a \$ 110.00.

f).- Por no construir el tapial para ocupación de la vía pública, con multa de \$ 34.00 a \$ 110.00.

g).- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas, con multas de \$ 34.00 a \$ 110.00.

h).- Por no presentar el aviso de terminación de obras, con una multa de \$ 34.00 a \$ 110.00.

XI.- Los propietarios de predios construidos dentro de la zona urbana, que no tengan banquetas, o teniéndolas, se encuentren en mal estado y no efectúen las construcciones, reparaciones o protecciones que les sean requeridas por el Departamento de Planificación, Urbanismo, Obras y Servicios Públicos dentro del plazo que les sea señalado, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados cobrando el importe de la inversión que se efectúe inmediatamente, más un cargo del 23% sobre dicho importe.

ARTÍCULO 56.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 57.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 58.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 59.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.
- III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA.

**MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**MIGUEL FELIPE MERY AYUP.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**GREGORIO CONTRERAS PACHECO.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)



EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 544.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VIESCA, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Viesca, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados.
- VI.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VII.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VIII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios en Mercados.

- 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Tránsito.
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social.
 - 9.- De los Servicios Catastrales.
 - IX.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias Para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 4.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
 - X.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
- B.- De los ingresos no tributarios:**
- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
 - II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
 - III.- De las Participaciones.
 - IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 9.30 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado.

Durante los primeros quince días del mes de Febrero se bonificará el 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que le corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado

índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 4.- Son objeto de este Impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuado por la misma del pago de dicho Impuesto y además susceptibles de ser gravados por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Es objeto de este derecho la expedición de licencia anual para aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil, tales como misceláneas, venta de comestible, restaurantes, papelerías, regalos varios, fotografías, farmacias, oficinas, consultorios, salones de belleza, talleres mecánicos, etc., la cual tendrá un costo de \$ 124.00 anuales.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo \$ 40.00 mensuales.

II.- Comerciantes ambulantes.

- 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 38.00 mensuales.
- 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 38.00 mensuales.
 - b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares \$ 60.00 mensuales.
- 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 46.00 mensuales.
- 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 60.00 mensuales.
- 5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores \$ 18.00 diarios.
- 6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 16.00 diarios.
- 7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 24.00 diarios.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- | | |
|---------------------------------|----------------------------|
| I.- Funciones de Circo y Carpas | 4% sobre ingresos brutos. |
| II.- Funciones de Teatro | 4% sobre ingresos brutos. |
| III.- Carreras de Caballos | 10% sobre ingresos brutos. |

IV.- Bailes con fines de lucro 6% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares \$ 250.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagara \$ 335.00 por evento más la aplicación de lo previsto en la fracción V.

VI.- Ferias de 6% sobre el ingreso bruto.

VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 12% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Eventos Deportivos un 6% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales no se causará impuesto alguno.

X.- Presentaciones Artísticas 6% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 6% sobre ingresos brutos.

XII.- Por mesa de billar instalada \$ 34.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 132.00 mensuales por mesa de billar.

XIII.- Aparatos musicales donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 72.00.

XIV.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento se pagará una cuota de \$ 60.00.

XVI.- Kermesses \$ 75.00.

XVII.- Serenatas \$ 45.00.

CAPITULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTICULO 6.- Es objeto de este impuesto la enajenación de bienes muebles usados, no gravados por el Impuesto Federal al valor agregado, por lo que se pagará un impuesto del 10% sobre los ingresos que se obtengan por la o las operaciones.

CAPITULO SEXTO

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 7.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 2% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA

DE LA CONTRIBUCION POR GASTO

ARTICULO 8.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, tomando en cuenta para su determinación el costo real del gasto público originado.

SECCION SEGUNDA

POR OBRA PUBLICA

ARTICULO 9.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCION TERCERA
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTICULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTICULO 11.- Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

ARTICULO 12.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizado y las cuotas correspondientes por servicios de rastro serán las siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal:

- a).- Ganado vacuno \$ 15.50 por cabeza.
- b).- Ganado porcino \$ 12.50 por cabeza.
- c).- Ovino o caprino \$ 7.50 por cabeza.

2.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro publico municipal, estará sujeto a las tarifas señaladas en el presente artículo.

**SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO**

ARTICULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa será del 3% sobre el consumo doméstico y el 4% sobre el consumo comercial e industrial.

**SECCION CUARTA
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

ARTICULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes:

- I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal \$ 7.50.
- II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos \$ 10.50.
- III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes \$ 15.25 mensuales.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Seguridad a comercios \$ 10.50 mensuales.
- II.- Seguridad para fiestas \$ 73.50 por ocasión.
- III.- Seguridad para eventos públicos \$ 147.00 por ocasión.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTICULO 16.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Certificaciones \$ 15.50.
- II.- Construcción, reconstrucción, profundización, ampliación de fosas, etc, por metro cuadrado \$ 29.50.
- III.- Servicios de inhumación, exhumación y reinhumación \$ 73.50.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTICULO 17.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros pagará una cuota de \$ 130.00 anuales.
- II.- Bajas y altas de vehículos y servicio público pagará una cuota de \$ 22.00.
- III.- Permisos para manejar sin licencia pagará una cuota de \$ 45.50.
- IV.- Permiso de aprendizaje para manejar pagará una cuota de \$ 126.00.
- V.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal pagará una cuota de \$ 590.00.
- VI.- Peritaje oficial en expedición de licencias para manejar de automovilistas y chóferes pagará una cuota de \$ 64.50.
- VII.- Por examen médico a conductores de vehículos pagará una cuota de \$ 64.38.
- VIII.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse pagará una cuota de \$ 64.50 mensuales.
- IX. Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga pagará una cuota anual de \$ 250.00.
- X.- Permiso para transitar sin placas únicamente vehículos nacionales por 15 días \$ 75.00.
- XI.- Cambio de vehículo particular a servicio público \$ 69.00.

**SECCION OCTAVA
DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL**

ARTICULO 18.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.
El pago de este derecho será de \$ 24.50 a \$ 60.00 según lo determine la autoridad municipal.

**SECCION NOVENA
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

ARTICULO 19.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se pagaran conforme a las tarifas siguientes:

I.- Certificaciones Catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales.

Vivienda popular	\$ 44.50.
Otro tipo de fraccionamientos	\$ 49.00.

2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación.

Vivienda popular	\$ 13.50.
Otro tipo de fraccionamientos	\$ 14.50.

3.- Certificación unitaria de plano catastral \$ 63.00.

4.- Certificado catastral

Vivienda popular	\$ 63.00.
Otro tipo de fraccionamientos	\$ 70.00.

5.- Certificado de no propiedad \$ 70.00.

6.- Constancia de propiedad \$ 70.00.

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.33 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m², lo que exceda a razón de \$ 0.10 por metro cuadrado.

Para el inciso anterior cualquier que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 348.50.

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- \$ 158.50 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de \$ 131.50.

2.- Colocación de mojoneras \$ 349.00, 6" de diámetro por 90 cm de alto y \$ 217.35, 4" de diámetro por 40 cms de alto por punto o vértice.

Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 431.50.

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 30x30 cms. \$ 55.50 por cada uno.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 14.00.

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta 6 vértices \$ 101.50 c/u.

2.- Por cada vértice adicional \$ 9.50.

3.- Planos que excedan de 50x50 cms, sobre los dos numerales anteriores, causaran derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 14.50.

4.- Croquis de localización \$ 14.50.

VI.- Servicio de copiado:

1.- Copia heliograficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a).- Hasta 30x30 cms. \$ 11.50.

b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 3.00.

c).-Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del instituto, hasta tamaño oficio \$ 7.00 por cada uno.

d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 27.00.

VII.- Renovación, cálculo y apertura de registro por adquisición de inmuebles:

1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

Vivienda popular	\$ 189.00.
Otros tipos de vivienda	\$ 207.00.

Mas las siguientes cuotas:

a).- Del valor catastral que resulte de aplicar al 1.8 al millar.

VIII.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada \$ 96.00.

2.- Información de traslado de dominio \$ 69.00.

3.- Información de numero de cuenta, superficie y clave catastral \$ 7.00.

4.- Copia heliografica de las laminas catastrales \$ 69.00.

5.- Otros servicios no especificados, se cobrará desde \$ 413.50 hasta \$ 25,067.36, según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

El pago de este derecho deberá realizarse en las Oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto se mencionan en esta Ley de Ingresos Municipal.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTICULO 20.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Licencia para la construcción o remodelación:

	CONSTRUCCION	REMODELACION
1.- Edificios para hoteles, oficinas, comercios, y residencias	\$ 2.11 M2	\$ 0.68 M2.
2.- Casa habitación y bodegas	\$ 1.46 M2	\$ 0.68 M2.
3.- Casa de interés social	\$ 0.67 M2	\$ 0.67 M2.
II.- Licencia para construcción de albercas	\$ 1.93 M3	\$ 1.30 M3.
III.- Licencia para construcción de bardas	\$ 0.45 ml	\$ 0.12 ml.
IV.- Licencia para construir explanadas y similares	\$ 0.78 m2.	
V.- Revisión y aprobación de planos	\$ 30.45.	
VI.- Licencia para ruptura de banquetas, empedrado o pavimento	\$ 48.00.	
VII.- Se pagarán además los siguientes derechos por servicios para construcción y urbanización.		
I.- Deslinde y medición	\$ 38.00.	

SECCION SEGUNDA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 21.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 22.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas siguientes:

I.- Expedición de Licencias de Funcionamiento	\$ 10,342.00.
II.- En cantinas	\$ 5,512.00.
III.- En expendios	\$ 5.512.00.
IV.- En restaurantes, bares y supermercados	\$ 5,512.00.

ARTICULO 23.- La autorización Municipal respecto al otorgamiento de licencia para expender bebidas alcohólicas, deberá señalar:

- I.- Nombre y domicilio de la persona autorizada para vender o distribuir bebidas alcohólicas.
- II.- Clase de autorización.
- III.- Lugar en que se realizará la venta o distribución.
- IV.- Nombre comercial del local en el que se realiza la venta o distribución.
- V.- Vigencia de la autorización.
- VI.- Fecha de expedición.
- VII.- Nombre y firma del funcionario que la otorga.

ARTICULO 24.- La vigencia de las autorizaciones o licencias de funcionamiento será anual.

ARTICULO 25.- Las autorizaciones o licencias de funcionamiento a expendios de bebidas alcohólicas son personales y no pueden ser objeto de convenio, concesión o contrato alguno mediante el cual se transfiera la titularidad, el uso o goce de las mismas.

ARTICULO 26.- Los titulares de las licencias deberán fijarlas en un lugar visible del local autorizado.

ARTICULO 27.- Los expendios de bebidas alcohólicas no podrán vender éstas al copeo, quienes así lo hagan serán sancionados con \$ 271.42 a \$ 1,359.75.

ARTICULO 28.- Los titulares de licencias deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Municipal.

ARTICULO 29.- Las autoridades fiscales podrán clausurar los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas sin contar con licencia de funcionamiento en vigor, sin perjuicio de las multas a que se haga acreedor.

SECCIÓN TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTICULO 30.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas para la colocación de publicidad , excepto los que se realicen por medio de televisión, radio y revistas.

Por la instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

- 1.- Espectaculares y/o luminosos, altura mínima de 9 mts. a partir del nivel de la banqueta \$ 852.50.
- 2.- Anuncios altura máxima de 9 mts. del nivel de la banqueta \$ 426.50.
- 3.- Anuncio adosado a fachada \$ 284.50.
- 4.- Debiendo cubrir además de los anuncios que se refieren a cigarrros, vinos y cerveza una sobre tasa del 50 % adicional.
- 5.- Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos se cobrará el 50 % del costo por instalación.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 31.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridades municipales por concepto de:

I.- Legalización de firmas \$ 15.50.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos \$ 15.50.

III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 39.00.

IV.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 15.50.

V.- Expedición de constancias \$ 15.50.

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO DECIMO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTICULO 32.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a la cuota de \$ 27.50 a \$ 68.50.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 33.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

ARTICULO 34.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y las cuotas serán las siguientes:

I.- Por local \$ 138.00 mensuales.

**SECCION TERCERA
OTROS PRODUCTOS**

ARTICULO 35.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 36.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTICULO 37.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTICULO 38.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 39.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTICULO 40.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTICULO 41.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal, multa de \$ 120.00 a \$ 180.00.

VI.- El cambio de domicilio fiscal sin previa autorización del C. Presidente Municipal, multa de \$ 120.00 a \$ 180.00.

VII.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de \$ 232.50 a \$ 358.00 sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

VIII.- La violación a la reglamentación de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule la autoridad municipal, se sancionará con una multa de \$ 272.00 a \$ 408.00.

IX.- En caso de reincidencia de las Fracciones V, VI, VII y VIII, se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de \$ 120.00 a \$ 2,385.00.

X.- Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 4.00 por metro lineal.

XI.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de: \$ 3.00 por metro cuadrado a los infractores de esta disposición.

XII.- Si los propietarios no ponen barda o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del municipio así lo ordene, el municipio realizará obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el reglamento de pago, se aplicarán las disposiciones legales aplicables.

XIII.- Es obligación de toda persona a que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio; para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$ 57.50 a \$ 114.00.

XIV.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de \$ 60.00 a \$ 120.00 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XV.- Se sancionará de \$ 120.00 a \$ 358.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

XVI.- Los establecimientos que operan sin licencia, se harán acreedores a una multa de \$ 57.00 a \$ 120.00.

XVII.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de \$ 597.00.

XVIII.- A quienes realicen matanza clandestina de animales se les aplicará una multa de \$ 96.00.

XIX.- Se sancionará con una multa de \$ 60.00 a \$ 120.00 a quienes incurran en cualesquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

XX.- Por Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento cobrará una multa de \$ 1,193.00.

ARTICULO 42.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 43.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 44.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 45.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gasto por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Viesca, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

ARTICULO CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA.

**MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**MIGUEL FELIPE MERY AYUP.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**GREGORIO CONTRERAS PACHECO.
(RÚBRICA)**

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO**LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE FINANZAS****LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)**

EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 547.-

ARTICULO PRIMERO. Se aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE TERRENO URBANO

ZONA O SECTOR	VALOR MINIMO POR M2 \$		VALOR MAXIMO POR M2 \$
1	6.00		53.00
2	8.00		32.00

TABLA DE DEMERITOS POR CONDICIONES FISICAS Y GEOMETRICAS, APLICABLES A LOS PREDIOS URBANOS

CONDICIONES FISICAS		
ACCIDENTADO		INTERIOR
20 AL 25%		50%

CONDICIONES GEOMETRICAS				
NORMAL	IRREGULAR	POCO FRETE	EXCESO FRETE	EXCESO FONDO
0%	15%	15%	15%	10 AL 40%

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION

HABITACIONAL MODERNA					
				MINIMO	MAXIMO
POPULAR	BUENO	REGULAR	MALO	360.00	645.00
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	980.00	1,430.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,430.00	2,120.00
BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	1,980.00	2,700.00
LUJOSA	BUENO	REGULAR	MALO	2,700.00	3,920.00
HABITACIONAL COMBINADO					
	BUENO	REGULAR	MALO	1,060.00	1,600.00
HABITACIONAL ANTIGUA					
POPULAR	BUENO	REGULAR	MALO	490.00	810.00
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	740.00	1,060.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	980.00	1,430.00
LOCALES COMERCIALES					
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	1,060.00	1,600.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,430.00	2,120.00
BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	1,960.00	2,700.00
EDIFICIOS					
HASTA 4 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	2,700.00	3,445.00
MAS DE 6 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	3,440.00	4,500.00
INDUSTRIALES Y ESPECIALES					
NORMAL	BUENO	REGULAR	MALO	1,260.00	1,800.00
BUENA	BUENO	REGULAR	MALO	1,430.00	2,120.00
FRIGORIFICOS					
	BUENO	REGULAR	MALO	1,960.00	2,700.00
CINES Y TEATROS					
	BUENO	REGULAR	MALO	3,070.00	3,975.00

**TABLA DE DEMERITOS POR ESTADO DE CONSERVACION
APLICABLES A LOS VALORES DE CONSTRUCCION**

HABITACIONAL MODERNA	
POPULAR	0 A 45%
ECONOMICA	0 A 35%
MEDIANA	0 A 35%
BUENA	0 A 35%
OBRA NEGRA	0 A 60%

HABITACIONAL ANTIGUA	
POPULAR	0 A 40%
ECONOMICA	0 A 30%
MEDIANA	0 A 25%
RUINOSA	60 A 100%

COMERCIAL	
ECONOMICA	0 A 35%
MEDIANA	0 A 35%
BUENA	0 A 35%
EDIFICIO	0 A 20%
OBRA NEGRA	0 A 60%

INDUSTRIALES Y ESPECIALES	
NORMAL	0 A 30%
BUENA	0 A 35%
OBRA NEGRA	0 A 60%

DEMERITO DE CONSTRUCCION POR EDAD		
ACTUAL	5 A 25 AÑOS	5 A 15%
ANTIGUA	26 A 40 AÑOS	15 A 25%
ANTIGUA	41 AÑOS EN ADELANTE	25 A 40%

TABLA DE VALORES DE PREDIOS RUSTICOS

CLAVE	CLASIFICACION DEL TERRENO	VALOR UNITARIO
		POR HECTAREA
H1	HUERTAS EN DESARROLLO	8,150.00
H2	HUERTAS EN PRODUCCION	19,300.00
H3	HUERTAS EN DECADENCIA	6,650.00
R1	RIEGO POR GRAVEDAD	7,400.00
R2	RIEGO POR BOMBEO	5,900.00
R3	MEDIO RIEGOS (HUMEDAD)	2,950.00
T1	TEMPORAL DE PRIMERA	1,500.00
T2	TEMPORAL DE SEGUNDA	1,150.00
T3	TEMPORAL DE TERCERA	1,050.00
A1	AGOSTADERO DE PRIMERA	2,500.00
A2	AGOSTADERO DE SEGUNDA	2,000.00
A3	AGOSTADERO DE TERCERA	1,500.00
A4	AGOSTADERO DE CUARTA	1,000.00

**TABLA DE INCREMENTOS Y DEMERITOS
APLICABLES A LOS PREDIOS RUSTICOS**

CONCEPTO	%	
	INCREMENTO	DEMERITO
PROXIMIDAD URBANA HASTA 5 kms.	20	
VIAS DE COMUNICACIÓN		
ALEDAÑO A CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 15 kms.	20	
DE CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 5 kms.	30	
DE ESTACION DE FERROCARRIL	10	
DE 15 A 25 kms. DE CARRETERA PAVIMENTADA		10
DE 25 kms. EN DELANTE DE CARRETERA PAVIMENTADA		
SIN CAMINO DE ACCESO		20
AGRICOLA USO POTENCIAL		
I. AGRICOLA MUY INTENSA	20	
II. AGRICOLA INTENSA	10	
III a V. AGRICOLA MODERADA A INTENSA		10
VI a VIII. AGRICOLA MODERADA SILVESTRE		20
TOPOGRAFÍA		
a). PLANO PENDIENTE HASTA 8%		
b). LOMERIO PENDIENTE DE 8 A 20%		10
c). CERRIL PENDIENTE MAS DE 20%		20
d). Colindancia con el Río Bravo	20	

**APLICACIÓN DE CAUDALES ACUIFEROS
HORAS AGUA / AGUA RODADA**

LITROS POR SEGUNDO	VALOR CATASTRAL HORA/AGUA
10 A 50	1,060.00
51 A 150	1,500.00

ARTICULO SEGUNDO. Se aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE TERRENO URBANO

ZONA O SECTOR	VALOR MINIMO POR M2 \$	VALOR MAXIMO POR M2 \$
1	8.00	32.00
2	8.00	32.00
3	7.00	7.00

**TABLA DE DEMERITOS POR CONDICIONES FISICAS Y
GEOMETRICAS, APLICABLES A LOS PREDIOS URBANOS**

CONDICIONES FISICAS		
ACCIDENTADO		INTERIOR
20 AL 25%		50%

CONDICIONES GEOMETRICAS				
NORMAL	IRREGULAR	POCO FRENTE	EXCESO FRENTE	EXCESO FONDO
0%	15%	15%	15%	10 AL 40%

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION

HABITACIONAL MODERNA					
				MINIMO	MAXIMO
POPULAR ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	325.00	590.00
	BUENO	REGULAR	MALO	890.00	1,300.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,300.00	1,950.00
	BUENO	REGULAR	MALO	1,780.00	2,430.00
LUJOSA	BUENO	REGULAR	MALO	2,440.00	3,570.00
HABITACIONAL COMBINADO					
	BUENO	REGULAR	MALO	975.00	1,460.00
HABITACIONAL ANTIGUA					
POPULAR	BUENO	REGULAR	MALO	440.00	735.00

ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	660.00	960.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	890.00	1,175.00
LOCALES COMERCIALES					
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	975.00	1,460.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,300.00	1,950.00
BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	1,780.00	2,430.00
EDIFICIOS					
HASTA 4 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	2,440.00	3,100.00
MAS DE 6 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	3,100.00	4,060.00
INDUSTRIALES Y ESPECIALES					
NORMAL	BUENO	REGULAR	MALO	1,130.00	1,620.00
BUENA	BUENO	REGULAR	MALO	1,300.00	1,950.00
FRIGORÍFICOS					
	BUENO	REGULAR	MALO	1,780.00	2,430.00
CINES Y TEATROS					
	BUENO	REGULAR	MALO	2,760.00	3,570.00

**TABLA DE DEMERITOS POR ESTADO DE CONSERVACION
APLICABLES A LOS VALORES DE CONSTRUCCION**

HABITACIONAL MODERNA	
POPULAR	0 A 45%
ECONOMICA	0 A 35%
MEDIANA	0 A 35%
BUENA	0 A 35%
OBRA NEGRA	0 A 60%

HABITACIONAL ANTIGUA	
POPULAR	0 A 40%
ECONOMICA	0 A 30%
MEDIANA	0 A 25%
RUINOSA	60 A 100%

COMERCIAL	
ECONOMICA	0 A 35%
MEDIANA	0 A 35%
BUENA	0 A 35%
EDIFICIO	0 A 20%
OBRA NEGRA	0 A 60%

INDUSTRIALES Y ESPECIALES	
NORMAL	0 A 30%
BUENA	0 A 35%
OBRA NEGRA	0 A 60%

DEMERITO DE CONSTRUCCION POR EDAD		
ACTUAL	5 A 25 AÑOS	5 A 15%
ANTIGUA	26 A 40 AÑOS	15 A 25%
ANTIGUA	41 AÑOS EN ADELANTE	25 A 40%

TABLA DE VALORES DE PREDIOS RUSTICOS

CLAVE	CLASIFICACION DEL TERRENO	VALOR UNITARIO POR HECTAREA
H1	HUERTAS EN DESARROLLO	7,800.00
H2	HUERTAS EN PRODUCCION	18,400.00
H3	HUERTAS EN DECADENCIA	6,350.00
R1	RIEGO POR GRAVEDAD	7,100.00
R2	RIEGO POR BOMBEO	5,650.00
R3	MEDIO RIEGOS (HUMEDAD)	2,800.00
T1	TEMPORAL DE PRIMERA	2,100.00

T2	TEMPORAL DE SEGUNDA	1,400.00
T3	TEMPORAL DE TERCERA	1,200.00
A1	AGOSTADERO DE PRIMERA	3,000.00
A2	AGOSTADERO DE SEGUNDA	2,300.00
A3	AGOSTADERO DE TERCERA	1,300.00
A4	AGOSTADERO DE CUARTA	1,000.00

**TABLA DE INCREMENTOS Y DEMERITOS
APLICABLES A LOS PREDIOS RUSTICOS**

CONCEPTO	%	
	INCREMENTO	DEMERITO
PROXIMIDAD URBANA HASTA 5 kms.	20	
VIAS DE COMUNICACIÓN		
ALEDAÑO A CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 15 kms.	20	
DE CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 5 kms.	30	
DE ESTACION DE FERROCARRIL	10	
DE 15 A 25 kms. DE CARRETERA PAVIMENTADA		10
DE 25 kms. EN DELANTE DE CARRETERA PAVIMENTADA		
SIN CAMINO DE ACCESO		20
AGRICOLA USO POTENCIAL		
I. AGRICOLA MUY INTENSA	20	
II. AGRICOLA INTENSA	10	
III a V. AGRICOLA MODERADA A INTENSA		10
VI a VIII. AGRICOLA MODERADA SILVESTRE		20
TOPOGRAFIA		
a). PLANO PENDIENTE HASTA 8%		
b). LOMERIO PENDIENTE DE 8 A 20%		10
c). CERRIL PENDIENTE MAS DE 20%		20

ARTICULO TERCERO. Se aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE TERRENO URBANO

ZONA O SECTOR	VALOR	VALOR
	MINIMO POR M2 \$	MAXIMO POR M2 \$
1	11.00	137.00
2	13.00	137.00
3	11.00	137.00
4	11.00	65.00
5	20.00	30.00

**TABLA DE DEMERITOS POR CONDICIONES FISICAS Y
GEOMETRICAS, APLICABLES A LOS PREDIOS URBANOS**

CONDICIONES FISICAS		
ACCIDENTADO		INTERIOR
20 AL 25%		50%

CONDICIONES GEOMETRICAS				
NORMAL	IRREGULAR	POCO FRENTE	EXCESO FRENTE	EXCESO FONDO
0%	15%	15%	15%	10 AL 40%

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION

HABITACIONAL MODERNA					
				MINIMO	MAXIMO
POPULAR	BUENO	REGULAR	MALO	340.00	610.00
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	930.00	1,350.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,350.00	2,000.00
BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	1,870.00	2,550.00
LUJOSA	BUENO	REGULAR	MALO	2,550.00	3,700.00
HABITACIONAL COMBINADO					
	BUENO	REGULAR	MALO	1,000.00	1,500.00
HABITACIONAL ANTIGUA					
POPULAR	BUENO	REGULAR	MALO	460.00	770.00
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	700.00	1,000.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	930.00	1,350.00
LOCALES COMERCIALES					
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	1,000.00	1,500.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,350.00	2,000.00
BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	1,850.00	2,550.00
EDIFICIOS					
HASTA 4 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	2,550.00	3,250.00
MAS DE 6 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	3,250.00	4,250.00
INDUSTRIALES Y ESPECIALES					
NORMAL	BUENO	REGULAR	MALO	1,190.00	1,700.00
BUENA	BUENO	REGULAR	MALO	1,350.00	2,000.00
FRIGORIFICOS					
	BUENO	REGULAR	MALO	1,850.00	2,550.00
CINES Y TEATROS					
	BUENO	REGULAR	MALO	2,900.00	3,750.00

**TABLA DE DEMERITOS POR ESTADO DE CONSERVACION
APLICABLES A LOS VALORES DE CONSTRUCCION**

HABITACIONAL MODERNA	
POPULAR	0 A 45%
ECONOMICA	0 A 35%
MEDIANA	0 A 35%
BUENA	0 A 35%
OBRA NEGRA	0 A 60%

HABITACIONAL ANTIGUA	
POPULAR	0 A 40%
ECONOMICA	0 A 30%
MEDIANA	0 A 25%
RUINOSA	60 A 100%

COMERCIAL	
ECONOMICA	0 A 35%
MEDIANA	0 A 35%
BUENA	0 A 35%
EDIFICIO	0 A 20%
OBRA NEGRA	0 A 60%

INDUSTRIALES Y ESPECIALES	
NORMAL	0 A 30%
BUENA	0 A 35%
OBRA NEGRA	0 A 60%

DEMERITO DE CONSTRUCCION POR EDAD		
ACTUAL	5 A 25 AÑOS	5 A 15%
ANTIGUA	26 A 40 AÑOS	15 A 25%
ANTIGUA	41 AÑOS EN ADELANTE	25 A 40%

TABLA DE VALORES DE PREDIOS RUSTICOS

CLAVE	CLASIFICACION DEL TERRENO	VALOR UNITARIO POR HECTAREA
H1	HUERTAS EN DESARROLLO	21,200.00
H2	HUERTAS EN PRODUCCION	31,000.00
H3	HUERTAS EN DECADENCIA	9,550.00
R1	RIEGO POR GRAVEDAD	8,800.00
R2	RIEGO POR BOMBEO	7,350.00
R3	MEDIO RIEGOS (HUMEDAD)	3,675.00
T1	TEMPORAL DE PRIMERA	2,200.00
T2	TEMPORAL DE SEGUNDA	1,500.00
T3	TEMPORAL DE TERCERA	1,155.00
A1	AGOSTADERO DE PRIMERA	1,500.00
A2	AGOSTADERO DE SEGUNDA	1,200.00
A3	AGOSTADERO DE TERCERA	900.00
A4	AGOSTADERO DE CUARTA	650.00

**TABLA DE INCREMENTOS Y DEMERITOS
APLICABLES A LOS PREDIOS RUSTICOS**

CONCEPTO	%	
	INCREMENTO	DEMERITO
PROXIMIDAD URBANA HASTA 5 kms.	20	
VIAS DE COMUNICACIÓN		
ALEDAÑO A CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 15 kms.	20	
DE CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 5 kms.	30	
DE ESTACION DE FERROCARRIL	10	
DE 15 A 25 kms. DE CARRETERA PAVIMENTADA		10
DE 25 kms. EN DELANTE DE CARRETERA PAVIMENTADA		
SIN CAMINO DE ACCESO		20
AGRICOLA USO POTENCIAL		
I. AGRICOLA MUY INTENSA	20	
II. AGRICOLA INTENSA	10	
III a V. AGRICOLA MODERADA A INTENSA		10
VI a VIII. AGRICOLA MODERADA SILVESTRE		20
TOPOGRAFÍA		
a). PLANO PENDIENTE HASTA 8%		
b). LOMERIO PENDIENTE DE 8 A 20%		10
c). CERRIL PENDIENTE MAS DE 20%		20

**APLICACIÓN DE CAUDALES ACUIFEROS. HORAS AGUA
AGUA RODADA**

LITROS POR SEGUNDO	VALOR CATASTRAL HORA/AGUA
10 A 50	475.00
51 A 150	680.00

151 A 400	900.00
401 A 800	1,470.00
801 A 1,500	2,360.00
1,501 y/o mas volumen	3,300.00

ARTICULO CUARTO. Se aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Nava, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE TERRENO URBANO

ZONA O SECTOR		VALOR MINIMO POR M2 \$	VALOR MAXIMO POR M2 \$
1		23.00	223.00
2		17.00	111.00
3		50.00	223.00
4		28.00	161.00
10		133.00	133.00
11		28.00	156.00
31		56.00	67.00
VALOR ZONA COLONIAS, EJIDOS Y COMUNIDADES			
5	V.CARRANZA ORIENTE	33.00	68.00
6	V.CARRANZA CENTRO	28.00	123.00
7	V.CARRANZA SUR	28.00	68.00
8	V. CARRANZA PONIENTE.	45.00	68.00
9	RIO ESCONDIDO	28.00	28.00
12	V. CARRANZA ORIENTE	33.00	68.00
13	LOS MONTERO Y EL JARDIN	23.00	33.00
14	QUINTA 57	5.00	17.00
15	AEROPUERTO	38.00	68.00
16	GRANJA LAS VILLAS	10.00	17.00
17	VIDAURRI	14.00	28.00

TABLA DE VALORES DE TERRENO URBANO

ZONA O SECTOR		VALOR MINIMO POR M2 \$	VALOR MAXIMO POR M2 \$
VALOR ZONA COLONIAS, EJIDOS Y COMUNIDADES			
18	BARBOZA	5.00	17.00
19	LAS PRADERAS	33.00	45.00
20	C.F.E.	156.00	156.00
21	CARRETERA 57 KM. 21	10.00	23.00
22	GRANJA SAN JORGE	10.00	17.00
23	GRANJAS AURORA	5.00	10.00
24	MICARE	150.00	150.00
25	GRANJAS AEROPUERTO	10.00	23.00
26	EJIDO LA SAUCEDA	23.00	23.00

27	EJIDO NAVA	17.00	17.00
28	EJIDO EL AVILEÑO	28.00	28.00
29	EJIDO MOTA CORONA	10.00	17.00
30	EJIDO RIO ESCONDIDO	10.00	17.00
33	GRANJAS EL ROSARIO	10.00	23.00
34	FRACC. MAR-GON	23.00	33.00
35	SANTO DOMINGO	10.00	10.00

TABLA DE DEMERITOS POR CONDICIONES FISICAS Y GEOMETRICAS, APLICABLES A LOS PREDIOS URBANOS

CONDICIONES GEOMÉTRICAS		
IRREGULAR		EXCESO FONDO
10 A 30%		20 A 40%

TABLA DE INCREMENTOS POR UBICACIÓN	
ESQUINA	10%

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

HABITACIONAL MODERNA					
				MINIMO	MAXIMO
POPULAR	BUENO	REGULAR	MALO	460.00	780.00
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	930.00	1,500.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,350.00	2,180.00
BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	1,870.00	2,700.00
LUJOSA	BUENO	REGULAR	MALO	2,700.00	4,160.00
HABITACIONAL COMBINADO O MIXTO					
	BUENO	REGULAR	MALO	1,040.00	1,660.00
HABITACIONAL ANTIGUA					
	BUENO	REGULAR	MALO	460.00	830.00
	BUENO	REGULAR	MALO	680.00	1,140.00
	BUENO	REGULAR	MALO	990.00	1,400.00
LOCALES COMERCIALES					
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	1,140.00	1,660.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,460.00	2,240.00
BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	2,280.00	3,120.00
EDIFICIOS					
HASTA 6 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	3,020.00	3,950.00
MAS DE 6 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	3,800.00	5,100.00
INDUSTRIALES Y ESPECIALES					
NORMAL	BUENO	REGULAR	MALO	1,560.00	2,280.00
BUENA	BUENO	REGULAR	MALO	1,770.00	2,600.00
FRIGORÍFICOS					
	BUENO	REGULAR	MALO	2,440.00	3,330.00
CINES Y TEATROS					
	BUENO	REGULAR	MALO	3,220.00	4,000.00
ADICIONES (PORTICOS, COBERTIZOS Y BANQUETAS)					
PORTICO Y COBERTIZO	BUENO	REGULAR	MALO	380.00	880.00
BANQUETAS	BUENO	REGULAR	MALO	100.00	240.00

**TABLA DE DEMERITOS POR ESTADO DE CONSERVACION
APLICABLES A LOS VALORES DE CONSTRUCCION**

DEMERITO POR ESTADO DE CONSERVACIÓN	
POR ESTADO DE CONSERVACION	0 A 20%
CONSTRUCCIONES NUEVAS OBRA NEGRA	30 A 60%
CONSTRUCCIONES ANTIGUAS EDO. RUINOSO	50 A 100%

TABLA DE VALORES DE PREDIOS RUSTICOS

CLAVE	CLASIFICACION DEL TERRENO	VALOR UNITARIO POR HECTÁREA
C1	TERRENO MINA DE CARBON	22,360.00
H1	HUERTAS EN DESARROLLO	13,400.00
H2	HUERTAS EN PRODUCCION	20,800.00
H3	HUERTAS EN DECADENCIA	11,100.00
R1	RIEGO POR GRAVEDAD	11,650.00
R2	RIEGO POR BOMBEO	8,900.00
R3	MEDIOS RIEGOS (HUMEDAD)	5,000.00
T1	TEMPORAL DE PRIMERA	3,900.00
T2	TEMPORAL DE SEGUNDA	3,300.00
T3	TEMPORAL DE TERCERA	2,800.00
A1	AGOSTADERO DE PRIMERA	2,400.00
A2	AGOSTADERO DE SEGUNDA	1,770.00
A3	AGOSTADERO DE TERCERA	890.00
A4	AGOSTADERO DE CUARTA	560.00
TE	ERIAZO	115.00

**TABLA DE INCREMENTOS Y DEMERITOS
APLICABLES A LOS PREDIOS RUSTICOS**

CONCEPTO	%	
	INCREMENTO	DEMERITO
PROXIMIDAD URBANA HASTA 5 kms.	20	
VIAS DE COMUNICACIÓN		
ALEDAÑO A CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 15 kms.	20	
DE CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 5 kms.	30	
DE ESTACION DE FERROCARRIL	10	
DE 15 A 25 kms. DE CARRETERA PAVIMENTADA		10
DE 25 kms. EN DELANTE DE CARRETERA PAVIMENTADA		
SIN CAMINO DE ACCESO		20
AGRICOLA USO POTENCIAL		
I. AGRICOLA MUY INTENSA	20	
II. AGRICOLA INTENSA	10	
III a V. AGRICOLA MODERADA A INTENSA		10
VI a VIII. AGRICOLA MODERADA SILVESTRE		20
ARIDEZ Y SEQUIA PROLONGADA		0 A 30
TOPOGRAFIA		
a). PLANO PENDIENTE HASTA 8%		
b). LOMERIO PENDIENTE DE 8 A 20%		10
c). CERRIL PENDIENTE MAS DE 20%		20

**APLICACIÓN DE CAUDALES ACUIFEROS
HORAS AGUA / AGUA RODADA**

LITROS POR SEGUNDO	VALOR CATASTRAL HORA/AGUA
0 A 50	1,850.00
51 A 100	2,400.00
101 A 150	3,100.00
151 EN ADELANTE	3,900.00

ARTICULO QUINTO. Se aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Piedras Negras, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE TERRENO URBANO

ZONA O SECTOR	VALOR MINIMO POR M2 \$		VALOR MAXIMO POR M2 \$
1	95.00		311.00
2	112.00		265.00
3	424.00		636.00
4	126.00		354.00
5	93.00		251.00
6	144.00		213.00
7	99.00		201.00
8	280.00		557.00
9	90.00		177.00
10	40.00		167.00
11	110.00		299.00
12	80.00		634.00
13	45.00		300.00
14	300.00		689.00
15	456.00		689.00
16	70.00		165.00
17	56.00		213.00
18	60.00		350.00
19	350.00		350.00

TABLA DE VALORES DE TERRENO URBANO

ZONA O SECTOR	VALOR MINIMO POR M2 \$		VALOR MAXIMO POR M2 \$
20	50.00		795.00
21	11.00		13.00
22	51.00		99.00
23	217.00		217.00
24	236.00		236.00
25	77.00		239.00

26	40.00	239.00
27	205.00	390.00
28	223.00	223.00
29	40.00	40.00
30	40.00	190.00
31	60.00	80.00
32	75.00	239.00
33	40.00	151.00
34	45.00	45.00
35	40.00	263.00
36	634.00	634.00
37	5.00	5.00
38	171.00	200.00
39	21.00	50.00
40	300.00	300.00
41	7.00	8.00

TABLA DE VALORES DE TERRENO URBANO

VIALIDADES				
	DE	HASTA	RANGO DE VALOR M2	
16 DE SEPTIEMBRE	PERIODISTAS	ROMAN CEPEDA	672.00	795.00
HEROICO COLEGIO MILITAR	PERIODISTAS	ROMAN CEPEDA	800.00	900.00
ADOLFO LOPEZ MATEOS	ANAHUAC	ROMAN CEPEDA	748.00	860.00
EMILIO CARRANZA	ANAHUAC	ROMAN CEPEDA	787.00	941.00
LAZARO CARDENAS	ROMAN CEPEDA	INDUSTRIAL	817.00	1,000.00
BLVD. ELISEO MENDOZA B.	INDUSTRIAL	LIB. M. PEREZ T.	888.00	1,000.00
BLVD. ELISEO MENDOZA B.	VIAS F.F.C.C.	BLVD. REPUBLICA	258.00	322.00
CARRETERA 57	LIB.M.PEREZ T.	VIAS FFCC	366.00	422.00
MORELOS VILLA DE FUENTE	VIAS F.F.C.C.	ALLENDE V.FTE.	366.00	422.00
PROGRESO	NUEVO LEON	ROMAN CEPEDA	447.00	447.00
BLVD. FAUSTO Z. MARTINEZ	NETZAHUALCOY.	BLVD. MENDOZA B	137.00	276.00
SAN LUIS	16 DE SEPTIEMBRE	AV. E. CARRANZA	619.00	675.00
ROMAN CEPEDA	H.COLEGIO MILITAR	AV. E. CARRANZA	591.00	675.00
ROMAN CEPEDA	16 DE SEPTIEMBRE	AMP. BLVD. REP.	201.00	201.00
LIB. MANUEL PEREZ TREVIÑO	ROMAN CEPEDA	BLVD. VILLARREAL	250.00	508.00
LIB. MANUEL PEREZ TREVIÑO	BLVD. VILLARREAL	BLVD. MENDOZA B	447.00	508.00
AMPL. MANUEL PEREZ T.	BLVD.MENDOZA B.	LIBRAMIENTO SUR	225.00	225.00
INDUSTRIAL	BLVD. MENDOZA B	LIB. M. PEREZ T.	471.00	471.00
AMP. BLVD. REPUBLICA	ROMAN CEPEDA	BLVD. REPUBLICA	100.00	100.00
AMP. BLVD. REPUBLICA	CARR. ACUÑA	CAMINO V.MORAL	69.00	69.00
BLVD. REPUBLICA	LIB. M. PEREZ T.	BLVD. VILLARREAL	250.00	250.00
BLVD. REPUBLICA	BLVD. VILLARREAL	AV. TECNOLOGICO	508.00	508.00
BLVD. REPUBLICA	AV. TECNOLOGICO	BLVD. TREVIÑO	508.00	508.00
BLVD. REPUBLICA	BLVD. TREVIÑO	BLVD. MENDOZA B	150.00	240.00
BLVD. ARMANDO TREVIÑO	LIB. M. PEREZ T.	COL. CONSTANCIA	300.00	508.00
LIBRAMIENTO V. CARRANZA	CARR. GUERRERO	LIB.FAUSTO Z.MTZ	200.00	200.00
FIDEL VILLARREAL	LIC. M.PEREZ T.	CALLE NOVEL	300.00	700.00
AVE. TEC. (JUAN PABLO II)	REPUBLICA	CEDRO	300.00	350.00
AVE. TEC. (JUAN PABLO II)	CEDRO	VILLA DE HERRERA	250.00	300.00

BLVD. MAR DE CORTEZ	AVE.TECNOLOGICO	BLVD. TREVIÑO	250.00	300.00
VILLA DE HERRERA	BLVD. TREVIÑO	AVE.TECNOLOGICO	250.00	300.00
BLVD. ARMANDO TREVIÑO	REPUBLICA	MAR MUERTO	250.00	300.00
BLVD. MAR MUERTO	BLVD. TREVIÑO	AVE.JUAN PABLO	250.00	300.00
BLVD. JUAN DE LA BARRERA	MOCANERO	COL. CUMBRES	250.00	300.00

TABLA DE DEMERITOS E INCREMENTOS DE TERRENO

DEMERITOS		
POR SU TOPOGRAFIA		
ACCIDENTADO		
15%		
CONDICIONES GEOMETRICAS		
IRREGULAR	EXCESO FONDO	EXCESO SUPERFICIE
15%	40%	25%
POR SU LOCALIZACION		
INTERIOR		ZONA ALTO RIESGO
50%		50%
DESARROLLADORES DE FRACCIONAMIENTOS		50%
INCREMENTOS		
POR SU LOCALIZACION EN ESQUINA		
COMERCIAL		20%
RESIDENCIAL		15%
* Por los primeros 400 m2		

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION

HABITACIONAL MODERNA					
	1	2	3	4	5
	NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO	OBRA NEGRA
1.POPULAR	1,277.00	1,085.00	958.00	766.00	511.00
2.ECONOMICO	2,394.00	2,035.00	1,796.00	1,436.00	958.00
3.MEDIANO	3,936.00	3,346.00	2,952.00	2,362.00	1,574.00
4.DE CALIDAD	5,014.00	4,262.00	3,761.00	3,008.00	2,006.00
5.DE LUJO	6,164.00	5,239.00	4,623.00	3,698.00	2,466.00
HABITACIONAL ANTIGUA					
	1	2	3	4	5
	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	RUINOSO
1.POPULAR	1,044.00	887.00	783.00	626.00	418.00
2.ECONOMICO	1,663.00	1,414.00	1,247.00	998.00	665.00
3.MEDIANO	3,254.00	2,766.00	2,441.00	1,952.00	1,302.00
COMERCIAL					
	1	2	3	4	5
	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	RUINOSO
1.ECONOMICO	2,224.00	1,890.00	1,668.00	1,334.00	890.00
2.MEDIANO	2,926.00	2,487.00	2,195.00	1,756.00	1,170.00

3.DECALIDAD	3,881.00	3,299.00	2,911.00	2,329.00	1,552.00
4.EDIFICIOS	4,837.00	4,111.00	3,628.00	2,902.00	1,935.00
5.ESTACIONAMIENTOS	290.00	247.00	218.00	174.00	116.00
6.ANTIGUO	0.00	1,680.00	1,483.00	1,187.00	791.00

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION

INDUSTRIALES Y ESPECIALES					
	1	2	3	4	5
	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	RUINOSO
1.LIGERO	1,638.00	1,392.00	1,229.00	983.00	655.00
2.MEDIANO	2,459.00	2,090.00	1,844.00	1,475.00	984.00
3.PESADO	3,279.00	2,787.00	2,459.00	1,967.00	1,312.00
4.COBERTIZO	589.00	501.00	442.00	353.00	236.00
ESPECIAL					
	1	2	3	4	5
	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	OBRA NEGRA
1.CINES O TEATROS	6,105.00	5,189.00	4,579.00	3,663.00	2,442.00
2.GASOLINERAS	3,658.00	3,109.00	2,744.00	2,195.00	1,463.00
3.ESTADIOS	3,434.00	2,919.00	2,576.00	2,060.00	1,374.00
4.ESTACIONAMIENTOS	244.00	207.00	183.00	146.00	98.00
5.ALBERCAS	731.00	621.00	548.00	439.00	292.00
6.IGLESIAS	1,779.00	1,512.00	1,334.00	1,067.00	712.00
7.ESCUELAS	1,872.00	1,591.00	1,404.00	1,123.00	749.00

TABLA DE VALORES DE PREDIOS RUSTICOS

CLAVE	CLASIFICACION DEL TERRENO	VALOR UNITARIO POR HA.
H1	HUERTAS DE DESARROLLO	20,723.00
H2	HUERTAS EN PRODUCCION	31,086.00
H3	HUERTAS EN DECADENCIA	16,579.00
R1	RIEGO DE GRAVEDAD	20,723.00
R2	RIEGO DE BOMBEO	16,579.00
R3	MEDIO RIEGOS (HUMEDAD)	8,290.00
T1	TEMPORALES DE PRIMERA	5,182.00
T2	TEMPORALES DE SEGUNDA	4,146.00
T3	TEMPORALES DE TERCERA	3,730.00
A1	AGOSTADEROS DE PRIMERA	2,721.00
A2	AGOSTADEROS DE SEGUNDA	1,812.00
A3	AGOSTADEROS DE TERCERA	1,451.00
A4	AGOSTADEROS DE CUARTA	1,087.00

TABLA DE INCREMENTOS Y DEMERITOS APLICABLES A LOS PREDIOS RUSTICOS

CONCEPTO	%	
	INCREMENTO	DEMERITO
PROXIMIDAD URBANA HASTA 5 kms.	20	
VIAS DE COMUNICACIÓN		
ALEDAÑO A CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 15 kms.	20	
DE CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 5 kms.	30	
DE ESTACION DE FERROCARRIL	10	

DE 15 A 25 kms. DE CARRETERA PAVIMENTADA		10
DE 25 kms. EN DELANTE DE CARRETERA PAVIMENTADA		20
SIN CAMINO DE ACCESO		20
AGRICOLA USO POTENCIAL		
I. AGRICOLA MUY INTENSA	20	
II. AGRICOLA INTENSA	10	
III a V. AGRICOLA MODERADA A INTENSA		10
VI a VIII. AGRICOLA MODERADA SILVESTRE		20
TOPOGRAFIA		
a). PLANO PENDIENTE HASTA 8%		10
b). LOMERIO PENDIENTE DE 8 A 20%		20
c). CERRIL PENDIENTE MAS DE 20%		10

ARTICULO SEXTO. Se aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Progreso, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE TERRENO URBANO

ZONA O SECTOR	VALOR MINIMO POR M2 \$		VALOR MAXIMO POR M2 \$
1	49.00		97.00
2	49.00		97.00
SAN JOSE DE AURA			
1	59.00		89.00
2	59.00		89.00

TABLA DE DEMERITOS POR CONDICIONES FISICAS Y GEOMETRICAS, APLICABLES A LOS PREDIOS URBANOS

CONDICIONES FÍSICAS		
ACCIDENTADO		INTERIOR
5 A 20%		5 A 15%

CONDICIONES GEOMÉTRICAS				
NORMAL	IRREGULAR	POCO FRENTE	EXCESO FRENTE	EXCESO FONDO
0%	5 A 20%	0%	0%	5 A 15%

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION

HABITACIONAL MODERNA				
			MINIMO	MAXIMO
POPULAR	BUENO	REGULAR	808.00	943.00
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	1,213.00	1,482.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	1,617.00	1,752.00
BUENO	BUENO	REGULAR	1,752.00	2,021.00
LUJOSA	BUENO	REGULAR	2,291.00	2,560.00

HABITACIONAL COMBINADO				
	BUENO	REGULAR	MALO	1,482.00 1,752.00
HABITACIONAL ANTIGUA				
POPULAR	BUENO	REGULAR	MALO	539.00 808.00
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	1,011.00 1,146.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,347.00 1,617.00
LOCALES COMERCIALES				
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	1,076.00 1,257.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,257.00 1,536.00
BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	1,675.00 1,955.00
EDIFICIOS				
HASTA 4 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	1,955.00 2,234.00
MAS DE 6 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	2,513.00 2,682.00

**TABLA DE DEMERITOS POR ESTADO DE CONSERVACION
APLICABLES A LOS VALORES DE CONSTRUCCION**

DEMERITOS POR ESTADO DE CONSERVACIÓN	
NUEVA	0 A 10%
BUEN ESTADO	11 A 20%
REGULAR	21 A 30%
MAL ESTADO	31 A 40%
RUINOSO HABITABLE	41 A 50%
RUINOSO INHABITABLE	51% en adelante

**TABLA DE INCREMENTOS POR UBICACION
APLICABLES A LOS VALORES DE CONSTRUCCIÓN**

INCREMENTO POR UBICACIÓN	
ESQUINA	5 A 10%

TABLA DE VALORES DE PREDIOS RUSTICOS

CLAVE	CLASIFICACION DEL TERRENO	VALOR UNITARIO POR HECTAREA
H1	HUERTAS EN DESARROLLO	13,613.00
H2	HUERTAS EN PRODUCCIÓN	18,849.00
H3	HUERTAS EN DECADENCIA	10,472.00
R1	RIEGO POR GRAVEDAD	9,424.00
R2	RIEGO POR BOMBEO	7,330.00
R3	MEDIO RIEGOS (HUMEDAD)	4,189.00
T1	TEMPORAL DE PRIMERA	3,141.00
T2	TEMPORAL DE SEGUNDA	1,885.00
T3	TEMPORAL DE TERCERA	1,466.00
A1	AGOSTADERO DE PRIMERA	1,361.00
A2	AGOSTADERO DE SEGUNDA	1,152.00
A3	AGOSTADERO DE TERCERA	942.00
A4	AGOSTADERO DE CUARTA	733.00
E1	ERIAZO	42.00

**TABLA DE INCREMENTOS Y DEMERITOS
APLICABLES A LOS PREDIOS RUSTICOS**

CONCEPTO	%	
	INCREMENTO	DEMERITO
PROXIMIDAD URBANA HASTA 5 kms.	20	
VIAS DE COMUNICACIÓN		
ALEDAÑO A CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 15 kms.	20	
DE CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 5 kms.	30	
DE ESTACION DE FERROCARRIL	10	
DE 15 A 25 kms. DE CARRETERA PAVIMENTADA		10
DE 25 kms. EN DELANTE DE CARRETERA PAVIMENTADA		
SIN CAMINO DE ACCESO		20
AGRICOLA USO POTENCIAL		
I. AGRICOLA MUY INTENSA	20	
II. AGRICOLA INTENSA	10	
III a V. AGRICOLA MODERADA A INTENSA		10
VI a VIII. AGRICOLA MODERADA SILVESTRE		20
TOPOGRAFÍA		
a). PLANO PENDIENTE HASTA 8%		
b). LOMERIO PENDIENTE DE 8 A 20%		10
c). CERRIL PENDIENTE MAS DE 20%		20

**APLICACIÓN DE CAUDALES ACUÍFEROS
HORAS AGUA / AGUA RODADA**

LITROS POR SEGUNDO	VALOR CATASTRAL HORA/AGUA
10 A 50	622.00

ARTICULO SÉPTIMO. Se aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Villa Unión, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES DE TERRENO URBANO

ZONA O SECTOR	VALOR MINIMO POR M2 \$	VALOR MAXIMO POR M2 \$
1	7.00	116.00
2	8.00	116.00
3	8.00	53.00
4	8.00	21.00

**TABLA DE DEMERITOS POR CONDICIONES FISICAS Y
GEOMETRICAS, APLICABLES A LOS PREDIOS URBANOS**

CONDICIONES FÍSICAS	
ACCIDENTADO	INTERIOR
20 AL 25%	50%

CONDICIONES GEOMÉTRICAS				
NORMAL	IRREGULAR	POCO FRENTE	EXCESO FRENTE	EXCESO FONDO
0%	15%	15%	15%	10 AL 40%

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION

HABITACIONAL MODERNA					
				MINIMO	MAXIMO
POPULAR	BUENO	REGULAR	MALO	355.00	640.00
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	975.00	1,420.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,420.00	2,100.00
BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	1,960.00	2,675.00
LUJOSA	BUENO	REGULAR	MALO	2,675.00	3,885.00
HABITACIONAL COMBINADO					
	BUENO	REGULAR	MALO	1,050.00	1,575.00
HABITACIONAL ANTIGUA					
POPULAR	BUENO	REGULAR	MALO	480.00	800.00
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	735.00	1,050.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	975.00	1,420.00
LOCALES COMERCIALES					
ECONOMICO	BUENO	REGULAR	MALO	1,050.00	1,575.00
MEDIANO	BUENO	REGULAR	MALO	1,420.00	2,100.00
BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	1,960.00	2,675.00
EDIFICIOS					
HASTA 6 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	2,675.00	3,400.00
MAS DE 6 NIVELES	BUENO	REGULAR	MALO	3,400.00	4,460.00
INDUSTRIALES Y ESPECIALES					
NORMAL	BUENO	REGULAR	MALO	1,250.00	1,785.00
BUENA	BUENO	REGULAR	MALO	1,420.00	2,100.00
FRIGORÍFICOS					
	BUENO	REGULAR	MALO	1,960.00	2,675.00
CINES Y TEATROS					
	BUENO	REGULAR	MALO	3,040.00	3,940.00

**TABLA DE DEMERITOS POR ESTADO DE CONSERVACION
APLICABLES A LOS VALORES DE CONSTRUCCION**

HABITACIONAL MODERNA	
POPULAR	0 A 45%
ECONOMICO	0 A 35%
MEDIANO	0 A 35%
BUENO	0 A 35%
LUJOSA	0 A 60%

HABITACIONAL ANTIGUA	
POPULAR	0 A 40%
ECONOMICO	0 A 30%
MEDIANO	0 A 25%
RUINOSO	60 A 100%

COMERCIAL	
ECONOMICO	0 A 35%
MEDIANO	0 A 35%
BUENO	0 A 35%
EDIFICIO	0 A 35%
OBRA NEGRA	0 A 60%

INDUSTRIALES Y ESPECIALES	
NORMAL	0 A 30%
BUENA	0 A 35%
OBRA NEGRA	0 A 60%

DEMERITO DE CONSTRUCCION POR EDAD		
ACTUAL	5 A 25 AÑOS	5 A 15%
ANTIGUA	26 A 40 AÑOS	15 A 25%
ANTIGUA	41 AÑOS EN ADELANTE	25 A 40%

TABLA DE VALORES DE PREDIOS RUSTICOS

CLAVE	CLASIFICACION DEL TERRENO	VALOR UNITARIO POR HECTAREA
H1	HUERTAS EN DESARROLLO	10,500.00
H2	HUERTAS EN PRODUCCION	18,200.00
H3	HUERTAS EN DECADENCIA	8,400.00
R1	RIEGO POR GRAVEDAD	7,000.00
R2	RIEGO POR BOMBEO	5,600.00
R3	MEDIO RIEGOS (HUMEDAD)	2,800.00
T1	TEMPORAL DE PRIMERA	2,100.00
T2	TEMPORAL DE SEGUNDA	1,400.00
T3	TEMPORAL DE TERCERA	1,100.00
A1	AGOSTADERO DE PRIMERA	2,000.00
A2	AGOSTADERO DE SEGUNDA	1,500.00
A3	AGOSTADERO DE TERCERA	1,000.00
A4	AGOSTADERO DE CUARTA	650.00
E1	ERIAZO	100.00

TABLA DE INCREMENTOS Y DEMERITOS APLICABLES A LOS PREDIOS RUSTICOS

CONCEPTO	%	
	INCREMENTO	DEMERITO
PROXIMIDAD URBANA HASTA 5 kms.	20	
VIAS DE COMUNICACIÓN		
ALEDAÑO A CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 15 kms.	20	
DE CARRETERA PAVIMENTADA HASTA 5 kms.	30	
DE ESTACION DE FERROCARRIL	10	
DE 15 A 25 kms. DE CARRETERA PAVIMENTADA		10
DE 25 kms. EN DELANTE DE CARRETERA PAVIMENTADA		
SIN CAMINO DE ACCESO		20
AGRICOLA USO POTENCIAL		
I. AGRICOLA MUY INTENSA	20	
II. AGRICOLA INTENSA	10	
III a V. AGRICOLA MODERADA A INTENSA		10
VI a VIII. AGRICOLA MODERADA SILVESTRE		20
TOPOGRAFIA		
a). PLANO PENDIENTE HASTA 8%		
b). LOMERIO PENDIENTE DE 8 A 20%		10
c). CERRIL PENDIENTE MAS DE 20%		20

**APLICACION DE CAUDALES ACUIFEROS
HORAS AGUA / AGUA RODADA**

LITROS POR SEGUNDO	VALOR CATASTRAL HORA/AGUA
10 A 50	450.00
51 A 150	650.00
151 A 400	850.00

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Las Tablas de Valores de Suelo y Construcción contenidas en el presente decreto regirán a partir de 1° de enero de 2006

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

**MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**MIGUEL FELIPE MERY AYUP.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**GREGORIO CONTRERAS PACHECO.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)**



EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:**NUMERO 553 .-****LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.****TITULO PRIMERO
GENERALIDADES****CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley, y que a continuación se enumera.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados.
- VI.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VII.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VIII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Rastros.
 - 2.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 3.- De los Servicios en Mercados.
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Tránsito.
 - 7.- De los Servicios de Previsión Social.
- IX.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- De los Servicios Catastrales.
 - 7.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- X.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.

- 3.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes o Gavetas en los Panteones Municipales.
 - 4.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
- 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 4 al millar anual.
 - II.- Los predios urbano habitacional o solares, enclavados en congregaciones, ejidos, pagará \$ 20.00 bimestrales.
 - III.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.
 - IV.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 10.00 por bimestre.
- Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de Febrero se bonificará el 10% y dentro del mes de Marzo se bonificará el 5%. Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Estos descuentos se observarán únicamente en pagos correspondientes al ejercicio fiscal presente.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Para el desempeño de cualquier actividad mercantil de las previstas conforme a este capítulo, se requiere la obtención de la respectiva licencia de funcionamiento la cual se cubrirá con un costo de \$ 176.00 a \$ 500.00.

Este impuesto se pagará dentro de los diez días primeros del mes siguiente a aquel en que se cause, de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ubicados en la vía pública que expendan cualquier tipo de mercancías:

1.- En el Área Comercial:

a).- Semifijos una cuota semanal de \$ 40.00.

b).- Cuando se utilicen carros de mano o de tracción animal una cuota semanal de \$ 35.75.

c).- Si se emplea vehículo de motor, se cubrirán una cuota semanal de \$ 132.00

II.- Comerciantes establecidos que expendan las mercancías a que se refiere la Fracción I del presente artículo:

1.- Los que están en mercados municipales de administración directa o fideicomiso, cubrirán una cuota mensual de \$ 141.80.

III.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 9.10 diarios.

IV.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros de \$ 27.30 diarios.

V.- A los que desarrollan actividades eventuales no especificados en las fracciones anteriores, se aplicará la tasa del 5% sobre el monto total de las operaciones realizadas.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas	4% sobre ingresos brutos.
II.- Funciones de Teatro	4% sobre ingresos brutos.
III.- Carreras de Caballos	6% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
IV.- Bailes con fines de lucro	6% sobre ingresos brutos.
V.- Bailes Particulares	6% sobre ingresos brutos.
VI.- Ferias	6% sobre el ingreso bruto.
VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos	6% sobre el ingreso bruto.
VIII.- Eventos Deportivos	6% sobre ingresos brutos.
IX.- Eventos Culturales	quedan exentos.
X.- Presentaciones Artísticas	6% sobre ingresos brutos.
XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros	6% sobre ingresos brutos.

XII.- Por mesa de billar instalada de \$ 750.00 \$ 1,500.00 anuales, según ubicación ejidal o urbana, por mesa de billar, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se vendan bebidas alcohólicas por mesa de billar instalada de \$2,800.00.

XIII.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas de \$2,500.00 anuales, sin expendio de bebidas alcohólicas de \$1,100.00 a \$ 1,550.00 según ubicación ejidal o urbana.

XIV.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en éste caso, el contratante y el propietario del local o centro social donde se realice el evento, serán responsables solidarios del pago del impuesto.

XV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$192.60.

XVI.- De juegos recreativos, juegos de video y aparatos electro-mecánicos de \$ 865.00 a \$ 1,514.00 anuales, según sea la ubicación de los mismos y el lucro obtenido.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 6.- Son objeto de este impuesto la enajenación de bienes muebles usados, no gravados por el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que enajenen bienes muebles usados a que se refiere el artículo anterior. La Autoridad fiscal anterior al pago deberá cerciorarse de la procedencia legal de la mercancía en venta.

ARTÍCULO 8.- La tasa de este impuesto será de un 10% sobre los ingresos que se obtengan por concepto de las operaciones objeto del mismo, el cual se cubrirá en los diez días siguientes a la operación.

CAPITULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 9.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. Todo evento de este tipo requiere permiso de la autoridad municipal.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTÍCULO 10.- Para determinar el monto de la Contribución por Gasto a que se refiere este capítulo será el importe del gasto público provocado.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 11.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 12.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

ARTÍCULO 13.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal

a).- Ganado mayor	\$ 18.00 por cabeza.
b).- Ganado menor	\$ 11.00 por cabeza.
c).- Porcino	\$ 10.00 por cabeza.
d).- Terneras, cabritos	\$ 5.00 por cabeza.
e).- Aves	\$ 1.20 por cabeza.
f).- Equino asnal	\$ 11.00 por cabeza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

Cualquier matanza fuera de los establecimientos autorizados se considera ilegal.

II.- Por introducir carne de animales sacrificados en otro municipio se pagarán las siguientes tarifas:

1.- Por ganado vacuno	\$ 15.00.
2.- Por ganado porcino	\$ 12.00.
3.- Por cabra o borrego	\$ 8.00.
4.- Por cabrito	\$ 5.00.
5.- Por Ave	\$ 3.00.

III.- Por la actividad de compra venta de ganado menor, y expedición de guías para movilización del mismo de \$ 1.75 a \$ 3.50 por animal.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO**

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa será del 4% sobre el consumo doméstico y del 5% sobre consumo comercial o industrial.

**SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado:

I.- Mercado Manuel Acuña.

- 1.- Locales interiores por metro cuadrado \$ 4.28 mensuales.
- 2.- Locales exteriores por metro cuadrado \$ 5.35 mensuales.

II.- Mercado Francisco I. Madero.

- 1.- Locales exteriores por metro cuadrado \$ 4.28 mensuales.

III.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos la cantidad de \$ 2.14 diarios.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Esta contribución se pagará en las Oficinas de la Tesorería Municipal con el pago del Impuesto Predial, y/o en la Oficinas de Simas, con el recibo de consumo mensual, el pago del agua previo convenio con Simas.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|-----------------|-------------------|
| I.- Comercios | \$ 42.00 mensual. |
| II.- Industrias | \$ 63.00 mensual. |
| III.- Doméstico | \$ 6.30 mensual. |

Se incluirá cobro a ejidos que reciban este servicio.

Por la prestación de servicios especiales, se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente.

La celebración del contrato a que se refiere el párrafo que antecede, deberá llevarse a cabo invariablemente respecto de aquellos particulares que por la actividad que desarrollen sea necesario en razón del interés colectivo.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Los centros de afluencia permanente de personas, tales como terminales de transporte, centros deportivos, espectáculos de todo género y lugares similares, pagarán por derechos de vigilancia en beneficio de la seguridad pública, una cuota mensual de \$ 150.00 a \$ 225.00.
- II.- Los propietarios de salones, centros o establecimientos para la celebración de fiestas familiares o sociales en general, cubrirán por concepto de derecho de seguridad pública, una cuota por cada reunión que se celebre de \$ 200.00 por elemento solicitado.
- III.- Los establecimientos de servicios comerciales o industriales, edificios y oficinas en general, todo centro de negocios con afluencia de público, cubrirán por concepto de derechos, una cuota de \$ 240.00 mensual.
- IV.- Las empresas o instituciones industriales con policía especial a su servicio, pagarán por concepto de derechos para la seguridad pública por los servicios de control, inspección y vigilancia

que se les proporcione a través de la Comandancia de Policía Municipal, una cuota diaria de \$ 100.00 según la actividad de la empresa y el número de elementos a su servicio.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y que se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por concesión de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros las cuotas serán las siguientes:

Nuevos	Refrendo-Anual	
1.- Pasajeros	\$1,000.00	\$150.00
2.- Carga	\$ 800.00	\$150.00
3.- Taxi	\$ 500.00	\$150.00
4.- Grúas	\$ 300.00	\$150.00

II.- Bajas y altas de vehículos y servicio público \$ 45.00 anual.

III.- Permisos para manejar sin licencia por 15 días \$ 64.00.

IV.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal \$ 39.00 anual.

V.- Por cambio de vehículos particulares a servicios público siendo el mismo propietario \$ 39.00.

VI.- Por cambio de propietario de vehículo \$ 39.00.

VII.- Por expedición de certificados \$ 39.00.

VIII.- Por transportar personas en temporada de cosecha en el Municipio \$ 39.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social y/o salud Municipal, serán las siguientes:

I.- Revisión médica ginecológica, sector sanitario \$ 50.00.

II.- Consulta médica \$ 50.00.

III.- Certificado médico \$ 50.00.

IV.- Inspección de terrenos para juegos o circos de \$ 100.00.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 20.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

Para la aplicación de dichas tarifas las construcciones se definen y dividen en las siguientes:

I.- Primera Categoría:

Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

II.- Segunda Categoría:

Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o block de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

III.- Tercera Categoría:

Casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lamina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

IV.- Las personas físicas cubrirán por derecho de demolición de fincas, las siguientes cuotas por metro cuadrado de cada una de sus plantas.

- 1.- Tipo A.- Construcciones con estructura de concreto y muros de ladrillos, por metro cuadrado \$ 1.50
- 2.- Tipo B.- Construcciones con techo de terrado y muros de adobe, por metro cuadrado \$ 1.00.
- 3.- Tipo C.- Construcciones de techo de lamina, madera o cualquier otro material, por metro cuadrado \$ 1.00.

V.- Las personas físicas o morales, cubrirán las siguientes cuotas por derecho de revisión, aprobación de planos, proyectos de nuevas construcciones, modificaciones y reformas, por cada metro cuadrado, en cada una de las plantas.

- 1.- Primera Categoría \$ 1.62 metro cuadrado.
- 2.- Segunda Categoría \$ 1.28 metro cuadrado.
- 3.- Tercera Categoría \$ 0.85 metro cuadrado.
- 4.- Cuarta Categoría \$ 0.86 metro cuadrado.

VI.- Por la autorización de construcciones de superficie horizontal a techo cubierto, recubierto de piso o pavimento, se cubrirán las siguientes cuotas:

- 1.- Construcción de primera categoría \$ 1.10 metro.
- 2.- Construcción de segunda categoría \$ 0.83 metro.
- 3.- Construcción de tercera categoría \$ 0.55 metro.

VII.- Por la autorización o supervisión de bardas o cercas, se cobrará a razón de \$ 2.63 metro lineal.

VIII.- Por la supervisión de planos y proyectos para la construcción de albercas, se causará una cuota por metro cúbico de capacidad a razón de \$ 5.84.

IX.- Por los planos y proyectos para la construcción de obras lineales, por excavaciones o sin ellas, para el drenaje, tuberías, cables o conducciones aéreas, se cubrirá una cuota por metro cúbico de \$ 1.60 a \$ 2.96.

X.- Por la autorización para realizar obras exteriores en edificios, residencias, casas-habitación, locales comerciales, sin ocupar las banquetas, se cubrirá una cuota de \$ 1.25 por metro cuadrado diariamente. En caso de ocupación de banquetas, además de la cuota señalada, se pagarán \$ 1.00 por cada metro cuadrado diariamente.

XI.- Por ruptura de pavimento el valor que resulte del costo e la carpeta asfáltica por el número de metros lineales a romper, que en ningún caso será menor a la tarifa de \$ 350.00.

XII.- Por uso de la vía pública por los siguientes conceptos y tarifas:

- 1.- Escombro \$ 2.91 por m2 por día.
- 2.- Materiales de construcción \$ 2.46 por m2 por día.
- 3.- Revoltura en pavimento \$ 70.00 por día.

**SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y ASIGNACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el Municipio a través del departamento de obras públicas y urbanismo por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por alineamiento de lotes y terrenos ubicados en el Municipio, que no exceda de 10 metros de frente a la vía pública.

1.- En el perímetro del primer cuadro \$ 40.70.

2.- Zonas fuera del perímetro del primer cuadro \$ 23.10.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y aquellos, donde se mencione el primer cuadro, se considera éste en los límites de las calles Bulevar Constitución a la de Vicente Guerrero. El excedente de los metros se pagará a razón de metro lineal \$ 6.17.

II.- Nomenclatura y número oficial \$ 85.00.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 22.- Este derechos se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales, cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

ARTÍCULO 23.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal o en las oficinas autorizadas de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por registro de planos de lotificación de \$ 6.78 a \$ 43.00 por lote vendible.

II.- Por constitución de fraccionamientos:

1.- Fraccionamientos de primera categoría por metro cuadrado del predio vendible de \$ 1.23 a \$ 172.69.

2.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda ejecutados por organismos oficiales o particulares, por metro cuadrado del predio vendible de \$ 1.23 a \$ 86.50.

III.- Por concepto de nuevos fraccionamientos de inmuebles para cementerios, se cubrirá al Municipio los siguientes derechos:

1.- Por aprobación de planos de lotificación de \$ 3.46 a \$ 5.19 por lote vendible.

2.- Por construcción \$ 9.88 m2 del predio vendible.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 25.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente.

Siendo facultad discrecional del Ayuntamiento el otorgamiento del refrendo, este podrá negarlo y/o cancelar la licencia de funcionamiento cuando la moral pública, las buenas costumbres y la salud e higiene mental de los habitantes lo requieran.

El derecho a que se refiera esta Sección, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Expedición de licencias de funcionamientos \$ 11,865.68.

II.- Refrendo anual:

1. Establecimientos con venta de cerveza \$ 5,296.50.

2. Establecimientos con venta de cerveza, vinos y licores \$ 6,473.00.

3. Licencias de Funcionamiento que requiera de un cambio nombre de propietario, domicilio del establecimiento giro de establecimiento, nombre del Negocio \$ 2,200.00 por cada cambio que se realice.

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación , uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por licencia y refrendo anual de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

- 1.- Unipolar espectacular de medidas de 6.50 X 12.60 mts. \$ 1,157.20.
- 2.- Espectacular en azotea de medidas de 10.70 X 3.50 mts. \$ 811.12.
- 3.- Unipolar mediano sobre poste de medidas de 4.70 X 3.70 mts. \$ 636.45.
- 4.- Mediano en azotea de medidas de 2.00 X 3.00 mts. \$ 347.16.
- 5.- Unipolar pequeño en poste de medidas de 1.50 X 1.50 mts. \$ 177.85.
- 6.- Electrónicos (focos, luces de neón) hasta 3 metros lineales \$ 177.85 en marquesinas, pared, endosado o en ménsula y barda hasta 10.00 metros lineales \$ 177.85.
- 7.- Otros no comprendidos \$ 115.72.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 27.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 60.00.
- 2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación \$ 14.98 por lote.
- 3.- Certificación unitaria de plano catastral \$ 46.00.
- 4.- Certificaciones catastrales \$ 46.01.
- 5.- Certificado de no propiedad \$ 46.01.

II.- Deslinde de predios urbanos:

- 1.- De \$ 0.25 x m2 hasta \$ 21,000.00 m2, lo que exceda a razón de \$ 0.10 por metro cuadrado, por lo anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 318.22.

III.- Deslinde de predios rústicos:

- 1.- \$ 462.88 por hectárea, hasta 10 hectáreas, o que exceda a razón de \$ 145.11 por hectárea.
- 2.- Colocación de mojoneras \$ 337.05 6" de diámetro por 90 cms. de alto y \$ 224.70 4" de diámetro por 40 cms. de alto, por punto o vértice.
- 3.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 416.59.

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500:

- 1.- Tamaño de plano hasta 30 x 30 cms. \$ 75.21 cada uno.
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 20.00.

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices \$ 122.65 por cada uno.
- 2.- Por cada vértice adicional \$ 16.19.
- 3.- Planos que excedan de 50x50 cms. Sobre los numerales anteriores causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de \$ 23.14.
- 4.- Croquis de localización \$ 20.93.

VI.- Servicios de copiado:

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 13.87.
 - b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 3.59.
 - c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio \$ 7.71 cada uno.
 - d).- Por servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 30.30.

Referente al servicio de copiado que solicite el ciudadano, se le cobrará solamente el costo de dicho servicio.

VII.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:

- 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles \$ 289.29 más la siguiente cuota:
 - a).- Del valor catastral, lo que resulte de aplicar el 2 al millar.

VIII.- Servicios de información:

- 1.- Copia de escritura certificada \$ 95.32.
- 2.- Información de traslado de dominio \$ 75.48.
- 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 20.00.
- 4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 100.00.
- 5.- Otros servicios no especificados, se cobrarán desde \$ 381.01 hasta \$ 23,793.00 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

ARTÍCULO 28.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece esta ley.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 29.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Certificado, copia certificada o informe:

- 1.- Por la primera hoja \$ 13.70.
- 2.- Por cada una de las subsiguientes \$ 6.85.
- 3.- Cotejo y certificación de copias fotostáticas, por cada hoja \$ 13.73.
- 4.- Certificado, copia o informe que requiera búsqueda de antecedentes en el archivo municipal hasta \$ 27.00.

II.- Certificados de residencia \$ 30.00.

III.- Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria, recuperación o acción de nacionalidades o para otros fines análogos \$ 60.00.

IV.- Certificación de firmas, cada una \$ 20.00.

V.- Certificados de veterinarios sobre peso, edad, presencia de toros de lidia, por cada uno \$ 30.00.

VI.- Por autorización para suplir consentimiento paterno para contraer matrimonio \$ 35.00.

VII.- Constancia de no antecedentes penales \$ 40.00.

VIII.- Certificado de estar al corriente en el pago de contribuciones \$ 30.00.

IX.- Certificado de estar establecido en un negocio de cualquier índole \$ 30.00.

X.- Por el servicio de movilización de cosecha, algodón en pluma, algodón con hueso. Alfalfa, sandía, melón, espiga, nuez y otros el cobro será de \$ 100.00 por tonelada.

XI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

**CAPITULO DECIMO
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO
PUBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

ARTÍCULO 30.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Estos derechos se causarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Los que provengan de servicios prestados por grúas propiedad del Municipio, como sigue:
 - 1.- Traslado de automóviles y motocicletas, se cubrirá una cuota por vehículo de \$ 64.20.
 - 2.- Por el traslado de camiones, según el tamaño del tonelaje por vehículo, se cubrirá la cuota de \$ 127.00 a \$ 254.66.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS**

ARTÍCULO 31.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 32.- Son contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública.

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas en las que se encuentren instalados aparatos estacionómetros \$ 1.07 por hora.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio \$ 13.91.

III.- Por expedición de licencias mensual para estacionamientos exclusivos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1.- Sitio de automóviles \$ 28.89 por metro lineal.
- 2.- Exclusivo de carga y descarga \$ 34.77 metro lineal.
- 3.- Exclusivo para comercios e instituciones bancarias \$ 34.77 metro lineal.
- 4.- Sitios de combis \$ 40.60 metro lineal.
- 5.- Exclusivo para autobuses de pasajeros \$ 58.85 metro lineal.

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 34.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará previamente al retiro del vehículo y la cuota correspondiente a el pago será de \$ 6.95 diarios.

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 35.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 36.- Las cuotas correspondientes por Arrendamiento de Locales y Pisos en Mercados Municipales, serán las siguientes:

I.- Mercado "Manuel Acuña"

1.- Locales interiores, por metro cuadrado \$ 1.60 mensual.

2.- Locales exteriores, por metro cuadrado \$ 2.67 mensual.

II.- Mercado "Francisco I. Madero"

1.- Locales exteriores, por metro cuadrado \$ 3.85 mensual.

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES O GAVETAS EN LOS
PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 37.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes o gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad:

1.- 1.50 X 3.00 mts. \$ 100.00.

2.- 1.80 X 2.50 mts. \$ 250.00.

**SECCION CUARTA
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 38.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 39.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 40.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 41.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 42.- La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 43.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 44.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los causantes que operen sin licencia, serán sancionados con una multa de \$ 85.60 a \$ 160.50.

VI.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal en los locales comerciales, se harán acreedores a una sanción de \$ 85.60 a \$ 856.00. Si se trata de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas o se permita el consumo dentro de ellos, la multa será de \$ 1,500.00 a \$ 3,500.00.

VII.- La matanza clandestina de animales, se sancionará con una multa de \$ 1,157.20 que se impondrá a la persona que sea descubierta en esta operación, o el dueño de la casa, establecimiento o cualquier otro sitio donde se efectúe la matanza.

La posesión de carne sin comprobación del pago de los derechos respectivos, presumirá la matanza clandestina.

VIII.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de \$ 15.51 a \$ 32.10 por lote.

IX.- Por relotificaciones no autorizadas, una multa de \$ 15.51 por lote.

X.- Por no tener autorización del Departamento Municipal de Obras Públicas para:

1.- Demolición una multa de \$ 72.76 a \$ 145.52.

2.- Excavación y obras de conducción una multa de \$ 70.62 a \$ 141.24.

3.- Obras complementarias una multa de \$ 36.38 a \$ 107.00.

4.- Obras completas una multa de \$ 36.38 a \$ 107.00.

5.- Obras exteriores una multa de \$ 15.51 a \$ 29.96.

6.- Albercas, una multa de \$ 145.52 a \$ 291.04.

7.- Por ocupación de la vía pública para construcción del tapial una multa de \$ 34.24 a \$ 85.60.

8.- Revoltura de morteros o concretos en arcas pavimentadas una multa de \$ 29.96 a \$ 72.76.

9.- Por no tener licencia y documentación en la obra, una multa de \$ 43.87 a \$ 188.32.

XI.- Se sancionará con una multa de \$ 72.86 a \$ 192.60 a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

4.- Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el Ayuntamiento.

XII.- Multa sanitaria a negocios de \$ 145.52 a \$ 197.95.

XIII.- Multas a reglamentos de espectáculos de \$ 141.24 a \$ 706.20.

ARTÍCULO 45.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 46.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 47.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 48.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

QUINTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

MARTHA LOERA ARÁMBULA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 17 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)



EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 554.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los conceptos y que a continuación se enumeran.

A.- De las contribuciones:

I.- Del Impuesto Predial.

II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
 - IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
 - V.- Del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados.
 - VI.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
 - VII.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
 - VIII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Tránsito.
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social.
 - IX.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
 - 6.- De los Servicios Catastrales.
 - X.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.
- B.- De los Ingresos no tributarios:**
- I.- De los Productos
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 4.- Otros Productos.
 - II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
 - III.- De las Participaciones.
 - IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 2 al millar anual.
- II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 6.80 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. En Febrero se bonificará al contribuyente un 10% y en el mes de Marzo se bonificará un 5%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos de ropa y /o calzado \$ 500.00 mensuales.

II.- Comerciantes ambulantes.

- 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 5.00 mensuales.
- 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 30.00 mensuales.
 - b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares \$ 35.00 mensuales.
- 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 35.00 mensuales.
- 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 25.00 mensuales.

- 5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores \$ 20.00 diarios.
- 6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 30.00 diarios.
- 7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 30.00 diarios.
- 8.- Permiso para la comercialización de la flor, pagarán una cuota de \$ 50.00 por camión y \$ 20.00 por camioneta, las personas que compren para a su vez venderla en otro lugar.
- 9.- Permiso para venta de flores y alimentos el día 2 de noviembre en el terreno junto en al Panteón Municipal \$ 35.00.
- 10.- Comerciantes que utilicen puestos y tianguis, pagarán una cuota diaria de \$ 20.00.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos y tasas y cuotas siguientes:

- I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.
- II.- Carreras de Caballos 20% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
- III.- Bailes con fines de lucro 15% sobre entrada bruta.
- IV.- Bailes Privados \$ 150.00.
En los casos de que los Bailes Privados sean organizados con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará \$ 70.00 por evento más la aplicación de la tarifa prevista en la fracción V.
- V.- Ferias de 7% sobre el ingreso bruto.
- VI.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 15% sobre el ingreso bruto.
- VII.- Eventos Culturales, no causarán la tarifa, incluyendo deportes.
- VIII.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos, con fines de lucro.
- IX.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.
- X.- Por mesa de billar instalada \$ 5.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 15.00 mensuales por mesa de billar.
- XI.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.
- XII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 60.00.
- XIII.- Kermesses \$ 60.00.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la enajenación de bienes muebles usados, no gravados por el Impuesto Federal al Valor Agregado, por los cuales se pagará un impuesto del 10% sobre ingresos que se obtengan por la operación.

CAPITULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 7.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

**SECCION PRIMERA
DE LA CONTRIBUCION POR GASTO**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCION SEGUNDA
POR OBRA PUBLICA**

ARTÍCULO 9.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCION TERCERA
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes a los servicios de agua potable y alcantarillado, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Conexión de tomas de agua \$ 170.00.
- II.- Conexión de tomas de drenaje \$ 120.00.
- III.- Consumo doméstico mínimo \$ 12.50 por consumo mensual.
- IV.- Consumo doméstico \$ 25.00 mensual.
- V.- Consumo comercial \$ 35.00 mensual.
- VI.- Consumo industrial \$ 100.00 mensual.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

ARTÍCULO 12.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenta a solicitud de los interesados o

por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introducen sean sacrificados, el mismo día.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizados, estarán sujetos a las tarifas señaladas en el presente artículo.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la presentación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El importe se cobrará en cada recibo que la CFE expida.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. En este servicio se cobrará un máximo del 3% sobre el consumo de energía eléctrica doméstica, y el 2% sobre el consumo comercial.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Servicios de limpia de lotes baldíos \$ 100.00 por ocasión, cuando se trate exclusivamente de desechos.

II.- Servicios especiales de recolección de basura \$ 80.00 por viaje.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTÍCULO 16.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad para fiestas \$ 300.00 por elemento.

II.- Seguridad para eventos públicos eventuales \$ 150.00 por elemento.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Autorización para traslado e internación de cadáveres en el municipio \$100.00 por servicio.
- II.- Autorización para construcción de monumentos \$ 60.00.
- III.- Certificaciones \$ 30.00.
- IV.- Servicios de limpieza y desmonte \$ 30.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:
 - 1.- Pasajeros \$ 100.00 anual.
 - 2.- De carga \$ 100.00 anual.
 - 3.- Taxis \$ 100.00 anual.
- II.- Permisos para manejar sin licencia por 15 días \$ 50.00.
- III.- Permiso para transitar sin placas por 15 días \$ 55.00.
- IV.- Por expedición de constancias similares \$ 20.00.
- V.- Por revisión mecánica y verificación vehicular \$ 50.00.
- VI.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo \$ 50.00.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de \$ 22.80 a \$57.00 atendiendo a la clase de servicio que presente.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 20.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Licencia para construcción o remodelación:

Construcción

- 1.- Edificios para hoteles, oficinas, comercios y residencias \$ 50.00
- 2.- Casa habitación y bodegas \$ 200.00
- 3.- Casas de interés social \$ 40.00

II.- Se pagarán además los siguientes derechos por servicios para construcción y urbanización:

- 1.- Deslinde y medición \$ 200.00.
- 2.- Licencia para construcción con excavaciones \$ 2.50 M3.
- 3.- Ocupación de banquetas \$ 1.00 M2.

SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS
Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 22.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes se pagarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Asignación de número oficial correspondiente y venta de placa \$ 30.00.

SECCION TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 23.- Estos Derechos se causarán con la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Aprobación de planos \$ 750.00.

II.- Expedición de licencias de fraccionamiento.

1- Habitacionales	\$ 112.00.
2.- Campestres	\$ 2, 528.00.
3.- Comerciales	\$ 1, 123.00.
4.- Industriales	\$ 1, 348.00.
5.- Cementerios privados	\$ 48,548.00.

III.- Fusiones de predios \$ 424.00.

IV.- Subdivisiones y Relotificaciones de predios \$ 150.00.

SECCION CUARTA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Expedición de licencias de funcionamiento de \$ 2,300.00 a \$ 5,300.00 según el tipo de establecimiento.

II.- Refrendo anual de \$ 900.00 a \$ 4,100.00 según el tipo de establecimiento.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridades municipales por concepto de:

I.- Legalización de firmas \$ 30.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de

situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos \$ 30.00.

III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 55.00.

IV.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 30.00.

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 26.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las Autoridades Municipales por concepto de:

I.- Certificaciones Catastrales.

II.- Revisión, Registro y Certificación de Planos Catastrales \$ 50.00.

III.- Revisión, cálculo y registro, sobre planos de Fraccionamiento Subdivisión y Relotificación \$ 15.00 por lote.

IV.- Certificación Unitaria de Plano Catastral \$ 60.00.

V.- Certificación Catastral \$ 60.00.

VI.- Certificado de no Propiedad \$ 60.00.

VII.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.30 m² hasta \$ 20,000.00 m² lo que exceda a razón de \$ 0.15 m².

CAPITULO DECIMO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 27.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 28.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

La cuota correspondiente por ocupación de la vía pública será de \$ 1.00 que se depositará en los estacionómetros correspondientes.

La cuota correspondiente para vehículos de alquiler o carga que ocupen un área bajo control municipal será de \$ 8.00 mensuales.

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 29.- Por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, se pagará una cuota de \$ 10.00 diarios.

**TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 30.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS
PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 31.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por uso de fosa a perpetuidad (venta) \$ 175.50 por fosa.

**SECCION TERCERA
PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 32.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, la cuota será de \$ 50.00 mensuales.

**SECCION CUARTA
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 33.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 34.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 35.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 36.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 37.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 38.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 39.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal multa de \$ 200.00

VI.- El cambio de domicilio sin previa autorización del C. Presidente Municipal, multa de \$ 200.00

VII.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de \$ 200.00 a \$ 300.00 sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

VIII.- La violación a la reglamentación de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule el Ayuntamiento, se sancionará con una multa de \$ 1,250.00 a \$ 3,250.00.

IX.- En caso de reincidencia de las Fracciones V, VI, VII y VIII, se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de \$ 1,300.00 a \$ 2,500.00.

X.- Las banquetas que se encuentran en mal estado, deberán de ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia, se aplicará una multa de \$ 2.00 por metro cuadrado a los infractores de esta disposición.

XI.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del Municipio así lo ordene, el Municipio realizará estas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pagos, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

XII.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejorar fachadas o bardas, el cual será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$100.00 a \$ 150.00.

XIII.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta dificultando la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de \$ 53.00 a \$ 106.00 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

XIV.- Se sancionará de \$ 112.00 a \$ 337.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vías pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

XV.- Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de \$ 56.00 a \$ 112.00.

XVI.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de \$ 546.00.

XVII.- A quienes realicen matanza clandestina de animales, se les sancionará con una multa de \$ 1,124.00.

XVIII.- Se sancionará con una multa de \$ 50.00 a \$ 100.00 a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banquetta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

XIX.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento con una multa de \$ 112.00.

XX.- Por tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, con una multa de \$ 224.00.

XXI.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de \$ 53.00 a \$ 168.00 por lote.

XXII.- Por relotificaciones no autorizadas, se cobrará una multa de \$ 22.00 a \$ 90.00 por lote.

XXIII.- Se sancionará con una multa, a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:

1.- Demoliciones de \$ 22.00 a \$ 112.00.

2.- Excavaciones y obras de conducción de \$ 21.20 a \$ 53.00.

3.- Obras complementarias de \$ 11.00 a \$ 32.00.

4.- Obras completas de \$ 32.00 a \$ 85.00.

5.- Obras exteriores de \$ 21.00 a \$ 53.00.

6.- Albercas de \$ 16.00 a \$ 21.20

7.- Por construir el tapial para ocupación de la vía pública de \$ 21.00 a \$ 53.00

8.- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas de \$ 21.00 a \$ 53.00.

9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de \$ 53.00 a \$ 106.00.

10.- Por no presentar el aviso de terminación de obras de \$ 11.00 a \$ 53.00.

ARTÍCULO 40.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 41.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 42.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 43.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

**MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA.

**MARTHA LOERA ARÁMBULA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 17 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)**



EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**DECRETA:****NUMERO 555.-****LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SABINAS, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.****TITULO PRIMERO
GENERALIDADES****CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Sabinas, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las Contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Rastros.
 - 2.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 3.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 4.- De los Servicios en Mercados.
 - 5.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 6.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 7.- De los Servicios de Panteones.
 - 8.- De los Servicios de Tránsito.
 - 9.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- Otros Servicios.
 - 7.- De los Servicios Catastrales.
 - 8.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.

- 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
- 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2.- Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos, plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos y mineros en los términos de la legislación federal en la materia, así como la concesión, uso o goce de predios rústicos de la Federación, del Estado o del Municipio destinados a la explotación agrícola o ganadera. Los bienes inmuebles del dominio privado de la Federación y del Estado, a demás bienes considerados como inmuebles por las disposiciones legales del derecho común vigente en el Estado, ubicados dentro del territorio de los Municipios del Estado y se pagará de acuerdo a las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 1.65 al millar anual.

II.- Sobre los predios urbanos, lotes baldíos, desmontados 1.65 al millar anual.

III.- Sobre predios urbanos, lotes baldíos, con maleza 3.30 al millar anual.

IV.- Sobre los predios rústicos, agostaderos 1.65 al millar anual.

V.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 11.00 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros quince días del mes de febrero se bonificará el 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

VI.- Los predios propiedad de instituciones educativas no públicas, pagarán el 1% al millar. Para que tenga aplicación esta tasa, deberá acreditar ante la tesorería municipal que cuenta con autorización o reconocimiento de validez oficial, en los términos de la ley estatal de educación, asimismo, que estén cumpliendo con el número de becas que establece la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

En el caso de que la adquisición de inmueble se de entre padres e hijos la tasa aplicable será del 0%, cuando la adquisición sea entre hermanos, la tasa aplicable será del 1%.

En las adquisiciones de inmuebles para actividades similares a las contenidas en el párrafo anterior que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan viviendas de interés social en el Municipio, cuyo valor unitario al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año se aplicará la tasa 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio, que sean beneficiarios por el estímulo que se otorga al término de la construcción deberá acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que realizó.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuado por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravados por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo \$ 195.00 mensuales.

II.- Comerciantes ambulantes.

- 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 155.50 mensuales.
- 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).- Por aguas frescas, frutas , rebanados, dulces y otros \$ 78.00 mensuales.
 - b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares \$ 155.71 mensuales.
- 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 78.00 mensuales.
- 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 147.00 mensuales.
- 5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerarios anteriores \$ 15.57 diarios.
- 6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 12.50 diarios.
- 7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 100.00 a \$500.00 pesos diarios.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.
- II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

- III.- Carreras de Caballos 10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
- IV.- Bailes con fines de lucro 5% sobre ingresos brutos.
- V.- Bailes Particulares \$ 265.00.
- En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará \$ 265.00 por evento.
- VI.- Ferias 5% sobre el ingreso bruto.
- VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto.
- VIII.- Presentaciones Artísticas 5% sobre ingresos brutos.
- IX.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.
- X.- Por mesa de billar instalada \$ 35.70 mensuales sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 60.00 mensuales por mesa de billar.
- XI.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 178.50 mensuales.
- XII.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 2% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 7.5% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.
- XIII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 265.00 por evento.
- XIV.- Juegos recreativos mecánicos, electromecánicos, por cada juego de \$ 9.50 a \$ 12.60 diarios.
- XV.- Exhibición y concursos de \$ 8.50 a \$ 12.60 por cada uno.
- XVI.- Video juegos \$ 6.00 por cada máquina registrada diarios.
- XVII.- Carrera de autos, y otros 5% sobre ingreso bruto.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 6.- El impuesto sobre loterías, rifas y sorteos, se pagará con la tasa del 5% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCION POR GASTO

ARTICULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PUBLICA

ARTICULO 8.- La contribución por obra pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTICULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura

caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social . Se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTICULO 10.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- Ganado mayor vacuno	por cabeza	\$ 74.40.
2.- Ganado menor vacuno	por cabeza	\$ 44.50.
3.- Ganado mayor caprino	por cabeza	\$ 44.50.
4.- Ganado mayor caprino	por cabeza	\$ 30.00.
5.- Ganado menor lanar	por cabeza	\$ 30.00.
6.- Ganado mayor lanar	por cabeza	\$ 44.50.
7.- Ganado menor porcino	por cabeza	\$ 30.00.
8.- Ganado mayor porcino	por cabeza	\$ 44.50.
9.- Aves a razón por animal		\$ 2.41.

Ganado menor la canal que pese menos de 20 Kg.

II.- Reparto de Carnes:

1.- Ganado Vacuno por canal	\$ 30.00.
2.- Ganado Porcino por canal	\$ 30.00.
3.- Ganado Caprino Ovino	\$ 22.30.
4.- Becerro de leche	\$ 30.00.
5.- Vísceras de cada animal	\$ 22.30.

III.- Inspección de productos carniceros foráneos:

1.- Ganado mayor vacuno por cabeza	\$ 74.50.
2.- Ganado menor vacuno por cabeza	\$ 44.50.
3.- Ganado mayor caprino por cabeza	\$ 44.50.
4.- Ganado mayor caprino por cabeza	\$ 30.00.
5.- Ganado menor lanar por cabeza	\$ 30.00.
6.- Ganado mayor lanar por cabeza	\$ 44.50.
7.- Ganado menor porcino por cabeza	\$ 30.00.
8.- Ganado mayor porcino por cabeza	\$ 44.50.
9.- Aves a razón por animal	\$ 3.26.
10.- Corte de productos carniceros por Kg.	\$ 0.55.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas que determine el Ayuntamiento, a través de su Reglamento de Rastro Municipal.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa será del 5% sobre el consumo doméstico y del 5% sobre el consumo comercial o industrial.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados como usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa señalada en el párrafo que antecede, mediante el recibo que al efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 12.- Los servicios de agua potable y alcantarillado, se cobrarán con base a las cuotas o tarifas que establece el Capítulo Sexto de la Ley para Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, cobrando una cuota mínima de \$ 31.00.

Conforme a las siguientes tarifas:

APLICACIÓN DE LA TABLA DOMESTICA	
RANGO DE CONSUMO EN METROS CUBICOS	
0-11 Mínimo	\$ 31.00 M3.
12-15	\$ 2.71 M3.
16-30	\$ 2.83 M3.
31-50	\$ 3.06 M3.
51-75	\$ 3.32 M3.
76-100	\$ 3.62 M3.
101-150	\$ 4.00 M3.
151-200	\$ 4.51 M3

Más el porcentaje sobre el consumo del agua por concepto de Uso de Drenaje 36%

ARTICULO 13.- El agua potable y drenaje para uso comercial, industrial, federal, estatal y municipal se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

APLICACIÓN DE TARIFA COMERCIAL	
RANGO DE CONSUMO EN METROS CUBICOS	
0-10 Mínimo	\$ 58.11 M3.
11-20	\$ 6.67 M3.
21-30	\$ 6.92 M3.
31-50	\$ 7.67 M3.
51-100	\$ 9.09 M3.
101-150	\$ 10.00 M3.
151-200	\$ 10.83 M3
201 en adelante	\$ 11.78 M3

Mas el porcentaje sobre el consumo de agua por concepto de uso de drenaje 40%

Tarifa mínima para toma de 1" 100 m3 clave 2 \$ 1,051.69

Tarifa mínima para toma de 2" 100 m3 clave 3 \$ 2,448.00.

Tarifa mínima para toma de 3" 100 m3 clave 4 \$ 4,960.92.

I.- TARIFA PARA CONEXIONES DE SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE

Conexiones de toma de agua de ½" de 7 metros lineales en tierra:

Derechos de conexión \$ 185.59 ML.

Medidor de ½" \$ 533.56 ML.

Excavación e Instalación \$ 287.20 ML.

Conexiones de toma de agua de ½" de 7 metros lineales en pavimento:

Derechos de conexión \$ 185.59 ML.

Medidor de ½" \$ 533.56 ML.

Excavación e Instalación \$ 569.13 ML.

Conexiones de toma de agua de ½" de 17 metros lineales en tierra:

Derechos de conexión \$ 185.59 ML.

Medidor de ½" \$ 533.56 ML.

Excavación e Instalación \$ 405.69 ML.

Conexiones de toma de agua de ½" de 17 metros lineales en pavimento:

Derechos de conexión \$ 185.56 ML.

Medidor de ½" \$ 533.56 ML.

Excavación e Instalación \$ 1,187.75 ML.

II.- TARIFAS PARA CAMBIOS DE TUBERÍAS

Cambio de tubería de 7 mts. lineales en tierra	\$ 286.11
Cambio de tubería de 17 mts. lineales en tierra	\$ 409.32.
Cambio de tubería de 7 mts. lineales en pavimento	\$ 569.13.
Cambio de tubería de 17 mts. lineales en pavimento	\$ 1,135.17.

III.- TARIFA POR DESCARGA DE DRENAJE

De 1 m. A 3 mts. de profundidad de tierra	\$ 1,824.92.
De 3 m. A 4 mts. de profundidad de tierra	\$ 2,281.16.
De 4 m. A 5 mts. de profundidad de tierra	\$ 3,043.60.
De 5 m. A 6 mts. de profundidad de tierra	\$ 3,802.95.
De 1 m. A 3 mts. de profundidad de pavimento	\$ 2,737.38.
De 3 m. A 4 mts. de profundidad de pavimento	\$ 2,144.13.
De 4 m. A 5 mts. de profundidad de pavimento	\$ 3,852.44.
De 5 m. A 6 mts. de profundidad de pavimento	\$ 4,664.38.

IV.- DERECHOS DE CONEXIÓN DE TUBERÍAS**½"**

Domicilio	\$ 142.76
Comercial	\$ 365.01.
Industrial	\$ 476.94.

¾"

Domicilio	\$ 365.01.
Comercial	\$ 476.94.
Industrial	\$ 660.26.

1"

Domicilio	\$ 476.94.
Comercial	\$ 660.26.
Industrial	\$ 730.01.

V.- COSTO DE MEDIDOR

½"	\$ 533.72.
----	------------

VI.- RECONEXIÓN DE TOMAS CANCELADAS

Reconexión de ½"	\$ 185.59.
Medidor	\$ 533.73.

VII.- REINSTALACIÓN DE TOMAS LIMITADAS

De 1 a 2 meses	\$ 102.21.
De 3 meses en adelante	\$ 462.34.

VIII.- CONSTANCIA DE NO ADEUDO

Costo	\$ 85.01.
-------	-----------

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTICULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal y se causará conforme a las siguientes tarifas:

El derecho por servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal \$ 12.60 por metro cuadrado mensual.

II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos propiedad del Municipio \$ 12.60 por metro cuadrado mensual.

III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes \$ 148.71 mensuales.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTICULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Habitacional:

- | | |
|--------------------|---------------------|
| 1.- Interés Social | \$ 5.25 mensuales. |
| 2.- Media | \$ 6.51 mensuales. |
| 3.- Residencial | \$ 16.28 mensuales. |

II.- Comercial e Industrial: los propietarios de restaurantes, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, fruterías, misceláneas, supermercados, farmacias, centrales camioneras, industrias, fábricas, talleres, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, así como clubes sociales, deberán pagar por servicio de recolección de basura la siguiente tarifa:

- 1.- De acuerdo al volumen que generen pagarán de \$ 50.00 a \$ 2,000.00 mensuales.

Estas tarifas serán aplicadas a través del mecanismo que para este fin asigne la Tesorería Municipal.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 16.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los servicios de seguridad pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTICULO 17.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Los propietarios de salones, centros o establecimientos para la celebración de fiestas sociales en general, cubrirán por concepto de derecho en beneficio de la seguridad pública, por cada reunión que se celebre, una cuota diaria de \$ 71.40.

II.- Los establecimientos de servicios comerciales e industriales, edificios, oficinas y en general todo centro de negocios con afluencia al público, cubrirán en beneficio de la seguridad pública, una cuota diaria de \$ 90.00 mensuales.

III.- Las empresas o instituciones con policía especial a su servicio, pagarán por concepto de derechos a la seguridad pública por los servicios de control, inspección y vigilancia que se proporcionen a través de la Comandancia de Policía Municipal, una cuota mensual que no sea inferior al salario mínimo diario vigente en el Estado por elemento.

IV.- Las personas físicas y morales que mantengan o exploten lugares de almacenamiento de sustancias explosivas o de alta combustión, calderas, gasolineras, quemadores, extinguidores, hidrantes, depósitos de carburantes y combustibles, hornos, o lugares similares, cubrirán por

derecho de inspección para la seguridad pública y protección civil, una cuota mensual de \$ 357.00 a \$ 832.65 dicha inspección se realizará por medio de peritos en la materia.

V.- Las empresas particulares, cuyo objeto sea prestar servicios de seguridad, pagarán por concepto de derechos por los servicios de control, inspección y vigilancia que se les proporcione a través de la Comandancia de Policía Municipal, una cuota de \$ 895.00 mensuales.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTICULO 18.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:

- 1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado \$ 131.25.
- 2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio \$ 33.00.
- 3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio \$ 65.50.

II. Por servicios de administración de panteones:

- 1.- Servicios de inhumación \$ 131.00
- 2.- Servicios de exhumación \$ 131.00.
- 3.- Refrendo de derechos de inhumación \$ 33.00.
- 4.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular \$ 65.50.
- 5.- Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento \$ 262.00

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTICULO 19.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros \$ 655.00

II.- Bajas y altas de vehículos y servicio público \$ 131.00.

III.- Permisos para manejar sin licencia \$ 52.50 por quince días.

IV.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 131.00 mensuales.

V.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal \$ 131.00.

VI.- Por examen médico a conductores de vehículos \$ 65.50.

VII.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse \$ 235.50.

VIII.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga \$ 175.50.

IX.- La tarifa correspondiente a los servicios de revisión mecánica por vehículo será de \$ 66.62 por vehículo de manera semestral.

X.- Por renovación de concesión.

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| 1.- Automóviles de Sitio | \$ 150.00 |
| 2.- Camionetas y camiones de tránsito | \$ 262.00. |
| 3.- Transporte colectivo de personas | \$ 156.60. |
| 4.- Transporte de carbón | \$ 418.76. |

XI.- Permiso para transitar sin placas por 15 días, por una sola ocasión \$ 45.00.

XII.- Las personas físicas y morales que tengan concesión o que se dediquen a la producción, comercialización, transporte y acarreo de carbón y demás minerales, o residuos sólidos no domésticos, pagarán \$ 0.55 por tonelada.

**SECCION NOVENA
DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL**

ARTICULO 20.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.
El pago de este derecho será de \$ 74.40.

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y
CONCESIONES**

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION**

ARTICULO 21.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I. Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales (la aprobación o revisión de planos de obras).

II. Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, condicionadas a la reparación \$ 178.50 metro cuadrado.

ARTICULO 22.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:

I. Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial, una cuota de \$ 12.60.

II. Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado \$ 9.00.

III. Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón \$ 5.25.

IV. Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional \$ 3.50.

ARTICULO 23.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas (por concepto de aprobación de planos).

ARTICULO 24.- Por la construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad \$ 11.55.

ARTICULO 25.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal, cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto \$ 2.60 metro lineal.

ARTICULO 26.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

ARTICULO 27.- Por las reconstrucciones, se cobrará el 50% de las tarifas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 20, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

ARTICULO 28.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos \$ 5.08 metro cuadrado.

II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe \$ 3.81 metro cuadrado.

III.- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material \$ 2.54 metro cuadrado.

ARTICULO 29.- Para la obra para construcciones nueva y ampliación se cubrirán las siguientes tarifas:

I.- Primera y Segunda Categoría: Para construcciones, techo de concreto \$ 198.66 M2.

II.- Tercera y Cuarta Categoría: Para construcciones, techo de lámina \$ 39.39 M2.

III.- Por rotura de pavimento, se cobrarán \$ 196.35 por metro cuadrado.

IV.- Por las reparaciones o modificaciones a construcciones en fachadas, será de acuerdo con lo siguiente:

1.- Se cobrarán \$ 3.81 por metro cuadrado a las fachadas trabajadas con sarpeo, afines o ladrillo.

2.- Se cobrarán \$ 11.43 por metro cuadrado a las fachadas trabajadas con materiales como: cochilla, piedra labrada, etcétera.

V.- La evaluación para remodelaciones interiores (techo, paredes y piso), se cobrará por:

1.- Techo de concreto \$ 84.89.

2.- Techo de lámina \$ 21.60.

VI.- Cobro por servicios de uso de suelo.

1.- Por autorización de dictamen para suelo se liquidara de acuerdo a la siguiente tabla:

a).- Pago mínimo por edificios comerciales \$ 367.50

b).- Pago mínimo por edificios tipo industrial \$ 577.50

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTICULO 30.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTICULO 31.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios y cubrir los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I.- La certificación de números oficiales y de alineamiento:

1.- El número oficial será obligatorio y se cobrará a razón de \$ 74.62 duplicado \$ 36.77 y \$ 104.69 el comercial.

2.- El alineamiento se dará a petición del interesado y se cobrará a razón de \$ 10.60 metro lineal.

3.- Por verificación de medidas se cobrará a razón de \$ 0.65 metro cuadrado hasta 20,000 metros, por el excedente de \$ 0.26 m2.

SECCION TERCERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 32.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

ARTICULO 33.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con las tarifas siguientes:

I.- Los fraccionadores que vendan el metro cuadrado que excedan de \$ 15.00 pagarán a razón de \$ 0.60 el metro cuadrado de área vendible.

Tarifas de uso de suelo

A.- Fraccionamientos por metro cuadrado vendible:

1.- Residenciales	\$ 1.63 M2.
2.- Medio	\$ 1.00 M2.
3.- Interés Social	\$ 0.43 M2.
4.- Popular	\$ 0.43 M2.
5.- Comerciales	\$ 1.20 M2.
6.- Industriales	\$ 1.08 M2.
7.- Cementerios	\$ 0.55 M2.
8.- Campestres	\$ 1.30 M2.
9.- Adecuaciones de lotificaciones	\$ 1.63 M2.

B.- Construcciones por metro cuadrado vendible:

1.- Industriales de hasta 5,000 metros cuadrados	\$ 1.63 M2.
2.- Industriales de mas 5,000 metros cuadrados	\$ 1.30 M2.
3.- Edificios de hasta 1,000 metros cuadrados	\$ 2.16 M2.
4.- Edificios de mas de 1,000 metros cuadrados	\$ 1.00 M2.
5.- Comerciales	\$ 3.24 M2.
6.- Condominios	\$ 4.11 M2.

SECCION CUARTA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 34.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El derecho a que se refiere esta Sección, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Expedición de Licencias de Funcionamiento \$ 20,000.00.

II.- Refrendo anual:

1.- Expendios y depósitos	\$ 3,000.00.
2.- Restaurant, Bar y Supermercados	\$ 3,000.00.
3.- Bares y discotecas	\$ 3,000.00.
4.- Zona de tolerancia	\$ 3,000.00.
5.- Cambio de Propietario	\$ 8,000.00.
6.- Cambio de Domicilio	\$ 4,000.00.
7.- Cambio de giro	\$ 8,000.00.

III.- Expedición de permisos para venta y consumo de bebidas alcohólicas, en eventos especiales, en salones, locales o áreas en los que no se cuente con licencia de funcionamiento, pagarán \$2.00 por cerveza con fines de lucro, y \$1.00 sin fines de lucro.

SECCION QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA
COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTICULO 35.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

Las cuotas anuales por autorización y refrendos de anuncios serán de :

I.- Espectaculares y/o luminosos, altura mínima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 2,583.30 anual.

II.- Anuncios de altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 1,897.70 anual.

III.- Anuncio en bardas o fachadas \$ 1,060.30 anual.

IV.- Por publicidad con altoparlantes \$84.00 diarios.

V.- Mantas publicitarias para eventos especiales \$ 300.00.

VI.- Publicidad para eventos de bailes, jaripeos, obras de teatro y similares, pagarán una cuota de \$ 400.00 y una garantía de \$ 5,000.00 por evento, para la limpieza de la publicidad colocada en la vía pública.

SECCION SEXTA
OTROS SERVICIOS

ARTICULO 36.- Se considerarán como servicios públicos de conservación ecológica y protección ambiental los siguientes:

I.- Verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera \$ 2,217.08 otorgamiento de licencias de funcionamiento de fuentes de emisoras de contaminantes \$ 2,438.78.

II.- Expedición de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos \$ 2,079. 50.

SECCION SEPTIMA
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 37.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a los siguientes conceptos y tarifas:

I.- Certificaciones Catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 71.50.

2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación, por lote \$ 21.00.

3.- Por certificaciones de planos de construcción, arquitectónicos, topográficos \$ 59.48.

4.- Certificación unitaria de Plano Catastral \$ 90.00.

5.- Certificado de no Propiedad \$ 90.00.

II.- Servicios Topográficos:

1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta 1:500:

a) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. cada uno \$ 81.85.

b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por dm² o fracción \$ 21.00.

2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

a) Polígono de hasta seis vértices, cada uno \$ 134.50

b) Por cada vértice adicional \$ 12.60.

c) Planos que exceden de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada dm² adicional o fracción de \$ 17.85.

3.- Croquis de localización \$ 17.85.

III.- Servicios de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a) Hasta 30 x 30 cms. \$ 19.62.

b) En tamaños mayores, por cada dm². adicional o fracción \$ 4.38.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiesta que obren en los archivo de la unidad catastral, hasta tamaño oficio cada uno \$ 10.50.

3.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio cada uno \$ 10.50.

4.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 35.69.

IV.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de Inmuebles:

1.- Manifestación de traslado de dominio \$ 27.60.

2.- Avalúo Catastral para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles \$ 297.50 más las siguientes cuotas:

a) Hasta \$ 120,000.00 de valor catastral, lo que resulte de aplicar el 2.5 al millar.

b) Por lo que exceda de \$ 120,000.00 de valor catastral, lo que resulte de aplicar el 2 al millar.

V.- Servicios de Información:

a) Copia de escritura certificada \$ 59.50.

b) Información de traslados de dominio \$ 89.23.

c) Información del número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 23.80.

d) Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 119.00.

e) Nombre de propietario, ubicación y colindancias \$ 23.80.

VI.- Por deslindes de colindancias \$ 89.23.

VII.- Otros servicios no especificados, se cobrará desde \$ 451.00 hasta \$ 25,000.00 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

VIII.- La subdivisión o fusión de lotes que estén contemplados en el Registro Predial Municipal, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

DE	TABLA	
	URBANO	SUBURBANO
1.0 a 200.0 M2	\$ 157.04 M2	\$ 157.04 M2.
200.1 a 1,000.0 m2	\$ 0.79 M2	\$ 0.39 M2.
1,000.1 a 5,000.0 m2	\$ 0.66 M2	\$ 0.34 M2.
5,000.1 a 10,000.0 m2	\$ 0.51 M2	\$ 0.24 M2.
10,000.1 en adelante	\$ 0.39 M2	\$ 0.24 M2.

Los predios rústicos pagarán \$ 1.31 por hectárea.

IX.- Relotificaciones por metro cuadrado vendible:

1.- Residenciales \$ 0.55 M2.

2.- Medio \$ 0.43 M2.

3.- Interés Social \$ 0.22 M2.

4.- Popular \$ 0.22 M2.

5.- Comerciales \$ 0.43 M2.

6.- Industriales \$ 0.22 M2.

7.- Rústico \$ 0.03 M2.

8.- Campestres \$ 0.43 M2.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 38.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por la autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas \$ 41.64.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

- 1.- Por expedición de certificados de la Tesorería Municipal, de estar al corriente en el pago de contribuciones \$ 71.40.
- 2.- Por carta de residencia \$ 36.88.
- 3.- Por revisión de documentos en trámite de escritura \$ 36.88.
- 4.- Constancias expedidas por cualquier plano relacionado con el departamento de obras públicas, por cada una \$ 36.88.
- 5.- Por autorización de la solicitud para regularización de los predios urbanos y/o rústicos por lote \$ 89.23.

III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 35.81.

IV.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio \$ 36.88.

V.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 65.44.

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO

DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA

PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 39.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 40.- Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas siguientes conforme a los conceptos señalados:

I.- Los vehículos de alquiler pagarán en la Tesorería Municipal, por ocupación de la vía Pública, una cuota anual de \$ 178.50.

II.- Por estacionamientos exclusivos de autos particulares en la Vía Pública, se cubrirá \$ 26.00 mensuales por cada metro lineal.

III.- En el área de parquímetros se pagará \$ 1.00 por cada 20 minutos.

IV.- Las empresas que presten sus servicios y utilicen la Vía Pública para el tendido o instalación de postería, pagará una cuota mensual de \$ 7.14 por poste.

V.- Los vendedores ambulantes como eloteros, dulceros, yukeros, etc., cubrirán una cuota de \$ 37.00 mensuales.

VI.- Los vendedores de mercería y miscelánea, pagarán una cuota de \$ 63.05 mensuales.

VII.- Puestos fijos y semifijos, como vendedores de lonches, tacos, tortas y similares, etc., pagarán una cuota de \$ 113.00 mensuales.

TITULO TERCERO

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 41.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCION SEGUNDA
PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS
PANTEONES MUNICIPALES**

ARTICULO 42.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad:

- 1.- Lotes de primera m2 \$ 43.42.
- 2.- Lotes de segunda m2 \$ 29.75.

**SECCION TERCERA
OTROS PRODUCTOS**

ARTICULO 43.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 44.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

- 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
- 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
- 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

ARTICULO 45.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTICULO 46.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 47.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTICULO 48.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTICULO 49.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a

proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

b).- Vender o permitir la venta de bebidas alcohólica a menores de edad.

c).- La venta y consumo de bebidas alcohólicas fuera del del horario autorizado.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos

que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los predios no construidos dentro del primer cuadro de la ciudad de Sabinas y todos aquellos sectores que cuenten con una densidad de construcción de un 50% como mínimo, así como los lotes baldíos que se encuentren alrededor de las escuelas, deberán mantenerse siempre limpios. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 4.00 a \$ 7.00 por metro cuadrado, sin perjuicio de cumplir con la obligación señalada anteriormente.

VI.- La reparación o construcción de fachadas será obligatoria, cuando así lo determine el Departamento de Obras y Servicios Públicos, quien no cumpla con dicha disposición, será sancionado con una multa de \$ 1.13 por metro cuadrado, cuando la ejecución de obras puede significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberá ser protegida con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta dificultando la circulación; quien no cumpla con esta última disposición será sancionado con una multa de \$ 4.14 por metro lineal de banqueta obstruida, sin perjuicio de construir la obra de protección.

ARTICULO 50.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 51.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 52.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 53.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Sabinas, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

MARTHA LOERA ARÁMBULA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 17 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)



EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 556.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, COAHUILA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.**

TITULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Sierra Mojada, para el ejercicio fiscal del año dos

mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I. - Del Impuesto Predial.
- II. - Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III. - Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV. - Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V. - Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI. - Contribuciones Especiales.
 - 1. - De la Contribución por Gasto.
 - 2. - Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2- De los Servicios de Rastro.
 - 3.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 4.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 5.- De los Servicios de Panteones.
 - 6.- De los Servicios de Tránsito.
 - 7.- De los Servicios de Previsión Social.
 - 8.- De los Servicios de Alumbrado Público.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 3.- De los Servicios Catastrales.
 - 4.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I. - De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II - De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III. - De las Participaciones.
- IV. - De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.
- II.- Sobre los predios rústicos 7 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 9.50 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de Febrero se bonificará el 15% ,en los primeros quince días del mes de Marzo, se bonificará un 10%.

Los descuentos a que se refiere el párrafo anterior no aplicarán para las empresas privadas, las cuales quedarán sujetas a lo siguiente:

A.- Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del día 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 5% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de febrero se bonificará el 3%.

B.- Cuando la cuota anual respectiva a que se refiere este capítulo no se cubra en los meses mencionados en el inciso A, a partir de marzo causará recargos acumulables de un 3%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I. - Comerciantes establecidos:

- 1.- Misceláneas \$ 55.00 mensuales.
- 2.- Puestos y Estanquillos \$ 31.00 mensuales.
- 3.- Cantinas \$ 262.50 mensuales.
- 4.- De \$ 283.50 a \$ 556.50 mensuales, según el giro del establecimiento.
- 5.- Que expendan mercancía que no sea para consumo humano \$157.50 mensuales.
- 6.- Que expendan mercancía que sea para consumo humano \$105.00 mensuales.

En todos los casos, se aplicará el cobro correspondiente a cada rubro, sin importar el tamaño del establecimiento que deba pagar el impuesto.

II.- Comerciantes ambulantes:

- 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano de \$ 68.00 mensuales.
- 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que sea para consumo humano \$ 58.00 mensuales.
- 3.- Ambulantes ocasionales en el Municipio \$ 31.50 por la primer vez, en caso de que el comerciante, siga expidiendo su mercancía habitualmente, se aplicará cualquiera de los dos incisos anteriores que corresponda.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.
- II.- Juegos Electromecánicos \$ 21.00 diarios por juego electromecánico.
- III.- Carreras de Caballos 10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
- IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.
- V.- Bailes Particulares \$ 99.00.
En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter meramente familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará \$ 99.00 por evento.
- VI.- Ferias 10% sobre el ingreso bruto.
- VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.
- VIII.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto, los conjuntos locales pagarán un 5% sobre la cantidad contratada, haciéndose responsable del pago de este impuesto, la parte contratante.
- IX.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota del 5% del ingreso obtenido.
- X.- Juegos electrónicos (maquinitas), se pagará una cuota mensual de \$ 52.50 por maquina instalada.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 6.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. En los casos que las loterías, rifas y sorteos sean organizados con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizará cobro alguno.

**CAPITULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCION PRIMERA
DE LA CONTRIBUCION POR GASTO**

ARTICULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCION SEGUNDA
POR OBRA PUBLICA**

ARTICULO 8.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCION TERCERA
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTICULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños y deterioros causados.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTICULO 10.- Para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico en casa-habitación se cobrará:

- 1.- Que cuente con Toma Domiciliaria \$ 36.00 Mensuales.
- 2.- En los Expendios de Agua Municipales \$ 3.00 por bote de 200 lts.
- 3.- Al usuario que incumpla con el pago del agua por un período de tres meses, se le suspenderá el servicio y por la reconexión del servicio se le cobrará el importe correspondiente al pago del consumo de un mes.
- 4.- Solicitud de tomas nuevas domiciliarias, tendrán un costo de \$ 130.00.
 - a).- Si el Municipio proporciona el material para la toma nueva domiciliaria, se le cobrará al usuario el material al costo del mismo.

II.- Para uso comercial \$ 52.50.

III.- Para uso Industrial, Federal, Estatal y Municipal:

- 1.- Tomas \$ 121.00 mensuales.
- 2.- En los Expendios de Agua Municipales \$ 6.00 por bote de 200 lts.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a

personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTICULO 11.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1. - En el Rastro Municipal

a).- Ganado mayor	\$ 65.00 por cabeza.
b).- Porcino	\$ 34.00 por cabeza.
c).- Caprino	\$ 20.00 por cabeza.
d).- Pesaje	\$ 7.00 por cabeza.
e).- Servicio a particulares	\$ 7.00 por cabeza.
f).- Por servicio de corrales	\$ 4.00 diarios por cabeza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTICULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I.- Limpieza del local en bailes particulares \$ 229.50.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 13.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

ARTICULO 14.- El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por fiestas o eventos públicos cuando se utilice en forma particular se cobrará \$ 114.50 por elemento.

II.- \$ 84.00 por elemento cuando se solicite apoyo policiaco a corporaciones distintas del cuerpo policiaco municipal, para cubrir los gastos de alimentos, hospedaje y gasolina.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTICULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Autorización para traslado e internación de cadáveres en el Municipio \$ 66.00 por servicio.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTICULO 16.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal que se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por permiso para manejar sin licencia hasta 15 días \$ 43.00.

II.- Por permiso para transitar sin placas \$ 43.00 hasta 15 días.

III.- Por permiso para transporte de personas en el Municipio \$63.00 mensuales.

IV.- Certificados Médicos \$ 13.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de \$ 31.50.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa será del 5% sobre el consumo doméstico e Industrial y Comercial, el resultado que se obtenga se cobrará individualmente a los usuarios en el recibo que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo al convenio celebrado sobre el particular, o en la forma que determine la Tesorería Municipal.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados como usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa señalada en el párrafo que antecede, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTICULO 19.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por construcciones o aprobaciones de planos de construcción se cobrará por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes clasificaciones y tarifas:

1.- Casa habitación \$ 2.00 M2.

2.- Locales comerciales \$ 4.00 M2.

3.- Bardas y banquetas \$ 1.80 M2.

- 4.- Por permiso de construcción a Compañía o personas morales, se le cobrará la cantidad de \$ 4.00 m2.

**SECCION SEGUNDA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTICULO 20.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 21.- Estos derechos se causarán y pagarán a más tardar al finalizar el mes de Febrero, realizándolo en las Oficinas de la Tesorería Municipal o en las Instituciones Autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, siendo facultad discrecional del Ayuntamiento el otorgamiento del refrendo ya que este podrá negarlo y/o cancelar la licencia de funcionamiento cuando la moral pública, las buenas costumbres y la salud e higiene mental de los habitantes lo requieran, el cobro se realizará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Expedición de licencias de funcionamiento de \$ 3,554.00 a \$ 12,600.00 según los siguientes conceptos:

- | | |
|-------------------------------|---------------|
| 1.- Misceláneas | \$ 3,554.00. |
| 2.- Cantinas | \$ 5,886.50. |
| 3.- Expendios de cerveza | \$ 8,218.50. |
| 4.- Clubes de servicio | \$ 10,549.50 |
| 5.- Distribuidores de cerveza | \$ 12,600.00. |

II.- Refrendo anual de \$ 2,293.00 a \$ 22,932.00 según los siguientes conceptos:

- | | |
|-------------------------------|---------------|
| 1.- Misceláneas | \$ 2,293.00. |
| 2.- Cantinas | \$ 6,023.00. |
| 3.- Expendios de cerveza | \$ 16,052.50. |
| 4.- Distribuidores de cerveza | \$ 19,162.50. |
| 5.- Clubes de servicio | \$ 22,932.00. |

III.- Cambio de Domicilio, cuota única de \$ 2,100.00.

En todos los casos, se aplicará el cobro correspondiente a cada rubro, sin importar el tamaño del establecimiento que deba pagar el impuesto.

**SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

ARTICULO 22.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 45.00.
- 2.- Revisión, cálculo y registro de planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación \$ 12.00.
- 3.- Certificación unitaria de plano catastral \$ 57.00.
- 4.- Certificado catastral \$ 57.00.
- 5.- Certificados de no propiedad \$ 57.00.

II.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:

- 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.50 por m2, hasta 20,000 m2, los que exceda a razón de \$ 0.23 m2.

- 2.- Para lo dispuesto en el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 287.00.
- 3.- Deslinde de predios rústicos \$ 344.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas lo que exceda a razón de \$ 114.50 por hectárea.
- 4.- Colocación de mojoneras \$ 287.00 6" de diámetro por 90 cms. de alto y \$ 172.00 4" de diámetro por 40 cms. de alto por punto y vértice.
- 5.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 344.00.

III.- Dibujo de planos urbanos y rústicos:

- 1.- Escala hasta 1:500 tamaño del plano hasta 30 X 30 cms. \$ 54.00 cada uno, sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 11.00.
- 2.- Por dibujo de planos urbanos y rústicos con escala mayor de 1:500:
 - a).- Polígono de hasta seis vértices \$ 101.00 cada uno.
 - b).- Por cada vértice adicional \$ 9.50.
 - c).- Planos que excedan de 50 cms. por 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 14.00.

IV.- Servicios de copiado:

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. a \$ 12.00.
 - b).- En tamaños mayores por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 3.00.
 - c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio \$ 7.00 por cada uno.
 - d).- Por servicios de catastrales de copiado no incluido en los incisos anteriores \$ 23.00 cada uno.

V.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:

- 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles \$ 172.00 más las siguientes cuotas.
 - a).- Del valor catastral lo que resulte aplicar el 1.8 al millar.

VI.- Servicios de información:

- 1.- Copia de escritura certificada \$ 94.50.
- 2.- Información de traslado de dominio \$ 57.00.
- 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 6.00.
- 4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 57.50.
- 5.- Otros servicios no especificados se cobrarán desde \$ 344.00 hasta \$ 22,932.00 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

ARTICULO 23.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece la presente Ley.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 24.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por la autoridades municipales por los conceptos siguientes que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Certificados, copias o documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de origen, de residencia, etc.

- 1.- Por la primera hoja, certificaciones \$ 35.00.
- 2.- Por cada una de las subsecuentes \$ 23.00.
- 3.- Certificado, copia e informe que requiere búsqueda de antecedentes se pagará además de la cuota anterior aplicable \$ 23.00.

II.- Legalización de firmas \$ 35.00.

III.- Constancias \$ 37.00.

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

I.- Provenientes de la renta de bancas a razón de \$ 11.00 cada batería de 4 bancas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 26.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Venta de lotes y gavetas \$ 344.50.

Se entiende por lote una extensión de terreno de 4 m².

II.- Fosas a quinquenio de \$ 41.00.

III.- Fosas a perpetuidad de \$ 57.00.

SECCION TERCERA OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 27.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebre en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTICULO 29.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTICULO 30.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a los reglamentos administrativos municipales.

ARTICULO 31.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTICULO 32.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTICULO 33.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos vigentes que rija en la zona económica a la que pertenece el municipio, a las infracciones siguientes:

- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
 - a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
 - b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
 - c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos vigentes que rija en la zona económica a la que pertenece el municipio, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos vigentes que rija en la zona económica a la que pertenece el municipio, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos vigentes que rija en la zona económica a la que pertenece el municipio, a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- En caso de violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, se harán acreedores a una multa de \$ 273.00 a \$ 3,276.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando se reincida por segunda ó más veces se triplicará la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la Materia.

ARTICULO 34.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 35.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 36.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTICULO 37.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

**MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA.

**MARTHA LOERA ARÁMBULA.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO.
(RÚBRICA)**

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila, a 17 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)**

PERIODICO OFICIAL

INDICADOR

Se publica MARTES Y VIERNES
Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Director:

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ

Subdirector:

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, se cobrará la siguiente:

TARIFA

AVISOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Por cada palabra en primera o única inserción \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.). Por cada palabra en inserciones subsecuentes \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS M.N.).

Por publicación de avisos de registro de fierro de Herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$376.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura \$376.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

NOTA IMPORTANTE:

Las iniciales, signos o cantidades numéricas se computarán como una sola palabra.

SUSCRIPCIONES

Por un año \$1,313.00 (MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

Por seis meses \$656.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Por tres meses \$345.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Número del día \$14.00 (CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

Números atrasados hasta 6 años \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Números atrasados de más de 6 años \$94.00 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Códigos, Leyes, Reglamentos, Suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$121.00 (CIENTO VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.).

Publicación de Balances o Estados Financieros \$481.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.). plana.

Los suscriptores deberán dirigirse al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Periférico Luis Echeverría No. 350

Tel. y Fax (844) 4-30-82-40